

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA NIT. 900.068.438-1

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN SOCIAL. En virtud del presente acuerdo cooperativo, los asociados definen la naturaleza jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA, cuya sigla es COMUNIÓN, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro, de derecho privado, de responsabilidad limitada, especializada en ahorro y crédito, con fines de interés social, con un número de asociados y patrimonio variable e ilimitado.

Por razón del desarrollo, la organización será una COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y sus actividades serán organizadas en secciones independientes, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA”, que también podrá identificarse como “COMUNION”, es una empresa asociativa y solidaria especializada en la actividad financiera de ahorro y crédito, organizada con base en el Acuerdo cooperativo, de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social y número de asociados y aportes sociales variables e ilimitados, patrimonio variable.

PARAGRAFO I: NORMATIVA QUE NOS RIGE: La Cooperativa se rige por la legislación Cooperativa vigente en Colombia, por las disposiciones de cumplimiento obligatorio emanadas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por los principios cooperativos aprobados por la alianza Cooperativa Internacional, otras autoridades gubernamentales competentes, por los presentes estatutos, por los reglamentos internos debidamente aprobados por organismos competentes y por las normas del derecho común que le sean aplicables a su condición de entidad jurídica cooperativa, de responsabilidad limitada, por expresa remisión del artículo 158 de la ley 79 de 1988.

PARAGRAFO II: RESPONSABILIDAD. La Cooperativa es una empresa de responsabilidad limitada y en consecuencia los asociados responden hasta el límite de sus aportes sociales pagados y esta ella hasta el monto de su patrimonio social, salvo expresas disposiciones o fallos judiciales.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES. El domicilio principal de la Cooperativa será el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, pudiendo ejecutar sus actividades en cualquier región del territorio nacional, estableciendo sucursales, puntos de servicio, extensiones de caja y agencias, corresponsales, siempre y cuando así lo determine el Consejo de Administración, como necesarias para la prestación de sus servicios y con base en el resultado de estudios técnicos o de investigación socioeconómica que las justifique, en cumplimiento de las normativa vigente para tales propósitos y lo autorice la Superintendencia de Economía Solidaria o la autoridad competente.

PARAGRAFO I: Los servicios prestados por medio de corresponsales. La cooperativa cumpliendo los requisitos legales:

1. Contar con autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera.
2. Estar inscritos en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

3. Demostrar la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales, de tal forma que su plataforma tecnológica pueda estar conectada en línea con los terminales electrónicos situados en las instalaciones de los corresponsales.

Podrá prestar, bajo su plena responsabilidad, los servicios a que se refiere el artículo 2.36.9.1.4 del Decreto 2555 de 1010 con excepción de aquellos que no están expresamente autorizados por su régimen legal, a través de terceros corresponsales conectados a través de sistemas de transmisión de datos, quienes actuarán en todo caso por cuenta de la cooperativa.

Los corresponsales contratados por la cooperativa, podrán promocionar bajo la responsabilidad de la cooperativa, los servicios, o la asociación, siempre y cuando informen debidamente a los interesados, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolos de los depósitos de ahorro, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificada por la Ley 795 de 2003, y las instrucciones que imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Los interesados deben ser informados, además, de los costos inherentes a la asociación, tales como cuotas de sostenimiento de la cooperativa, aportes mensuales obligatorios y similares. En todo caso, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 79 de 1988, sólo el Consejo de Administración, podrá aceptar el ingreso de los interesados.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN DE LA COOPERATIVA. La duración de la Cooperativa será indefinida; sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten causales para el efecto, establecidas por la legislación cooperativa, los presentes Estatutos y las disposiciones establecidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entes oficiales competentes.

PARAGRAFO I: La cooperativa podrá ser objeto de toma de posesión, toma de posesión para administrar o posesión para liquidar, por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS COOPERATIVOS. Las actividades sociales y económicas de la Cooperativa se regulan por los principios universales del cooperativismo, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, manteniendo en aplicación métodos concordantes con los mismos, consagrados en la legislación cooperativa, en la forma siguiente:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración Democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. Promoción de la cultura ecológica

CAPÍTULO II

OBJETO Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 5. OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO. El objeto del acuerdo cooperativo es el ejercicio de la actividad financiera consagrada en la Ley, con el fin de contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua, con base en el aporte de esfuerzos y recursos, aplicando elementos técnicos para desarrollar y consolidar una eficiente empresa de servicios financieros y sociales.

PARÁGRAFO I. En el ejercicio de su Acuerdo Cooperativo, COMUNIÓN podrá realizar operaciones de libranza y las que la Ley 454 de 1998 y demás normas legales le permitan, así como aquellas que resulten compatibles con su naturaleza cooperativa y no pugnen con las anteriores. Para el efecto, la Cooperativa verificará el origen lícito de los recursos en las operaciones que realice, de conformidad con la Ley y las disposiciones internas sobre el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

OPERACIONES Y ACTIVIDADES:

1. Captación de recursos a través del ahorro contractual. Celebrando contratos con sus asociados con el objeto de pagar, en el tiempo que se convenga, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con sus respectivos intereses, o pagar dichos depósitos cuando, con los réditos acreditados, iguallen una suma determinada, para lo cual fomentará el ahorro entre los asociados de acuerdo con las normas del presente estatuto y los reglamentos aprobados debidamente por el Consejo de Administración.
2. Recibir y administrar ahorros de sus asociados en las modalidades y dentro de los niveles permitidos por la ley, de acuerdo con las correspondientes reglamentaciones aprobadas por el Consejo de Administración.
3. Facilitar a los asociados préstamos en dinero o en especie en forma individual o colectiva y preferentemente para financiar actividades productivas, rentables, de mejoramiento personal, familiar o para satisfacer necesidades básicas con base en reglamentos aprobados por el Consejo de Administración.
4. Movilizar recursos financieros y realizar actividades financieras autorizadas por la ley con miras a facilitar el cumplimiento del objeto social, ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el

presente estatuto mediante la suscripción de convenios o a través de asociaciones con otras entidades, siempre y cuando guarden relación con su objeto.

5. Desarrollar de modo permanente actividades de educación cooperativa, social y técnica para la formación, instrucción y capacitación de sus asociados, de sus directivos y sus empleados.
6. Contratar servicios de seguros o previsión para sus asociados.
6. Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar en general para los asociados y sus familias.
7. Promover permanentemente la afiliación de nuevos asociados.
8. Gestionar auxilios, subvenciones y donaciones.
9. Participar del proceso de integración cooperativa.
10. Prestar asistencia técnica para la preparación de proyectos de inversión, solicitudes de crédito o préstamo, estudios de factibilidad y planes que emprendan los asociados e igualmente supervisar y asesorar el desarrollo de sus proyectos.

11. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes, ahorros y créditos, la seguridad social y los bienes de los asociados.
12. Las demás que de acuerdo la ley, la técnica y los principios cooperativos correspondan a su naturaleza de cooperativa especializada de ahorro y crédito
13. Realizar operaciones de libranza para prestar de manera especializada los servicios de ahorro y crédito para sus asociados.
2. 15. Negociar títulos emitidos por terceros, distintos a sus gerentes, directivos y empleados.
3. 16. Realizar inversiones en entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Financiera, por otros entes estatales diferentes de cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
4. 17. Invertir en entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
5. 18. Invertir en otras sociedades con la condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Cooperativa y hasta el diez por ciento (10%) del capital y reservas patrimoniales.

La cooperativa adelantará sus actividades teniendo en cuenta el direccionamiento estratégico aprobado debidamente por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO I: El objeto principal de la Cooperativa es el ejercicio de la intermediación financiera, fomentando el ahorro, el crédito, los servicios de previsión, asistencia, solidaridad y las demás funciones propias de esta actividad, en las mejores condiciones económicas, de oportunidad, calidad para sus asociados, su grupo familiar y la comunidad, contribuyendo a su mejoramiento social, económico, cultural y a su desarrollo espiritual, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua con una eficiente administración financiera, económica, operativa y productiva de los recursos.

PARAGRAFO II. FONDOS SOCIALES: Para la prestación de los servicios comunes de previsión, asistencia, solidaridad y recreación a los asociados y su grupo familiar, la Asamblea General constituirá los fondos sociales correspondientes. El Consejo de Administración reglamentará su funcionamiento.

PARAGRAFO III: CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DE D DERECHO PUBLICO O

PRIVADO: Aunque la Cooperativa se dedica exclusivamente a la actividad de ahorro y crédito, podrá a través de convenios con otras entidades, ofrecer productos y servicios que conlleven a mejorar la calidad de vida y la situación económica de los asociados y su grupo familiar.

PARAGRAFO IV: ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA. La Cooperativa, por aprobación de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

PARAGRAFO V: REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Para el funcionamiento y puesta en marcha de los servicios, el Consejo de Administración expedirá las reglamentaciones pertinentes, en las que se consagren los objetivos específicos, los recursos económicos, la estructura administrativa, los requisitos y demás disposiciones que garanticen la satisfacción de las necesidades reales de los asociados.

Para tal efecto, se establecerán las secciones de Ahorro y Crédito y otras que, a juicio de la Asamblea General de Asociados, coadyuven al cumplimiento de estos objetivos.

ARTÍCULO 6. La Cooperativa no puede realizar ninguna de las siguientes acciones:

1. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las Leyes otorgan a las cooperativas.
2. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
3. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus Estatutos.
4. Transformarse en sociedad comercial.
5. Recibir dineros de terceros o hacerles préstamos, ya que esta actividad debe realizarse exclusivamente con sus asociados.
6. Asociar a personas naturales que no sean empleados de la Iglesia Adventista del Séptimo Día o sus demás instituciones, o de la cooperativa; sus esposos o esposas, o sus hijos legítimos o los hijos adoptados legalmente, o los obreros retirados con plan de beneficios.
7. Asociar a personas jurídicas que no pertenezcan a la Iglesia Adventista del Séptimo Día o sus demás instituciones.

CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 7. CALIDAD DE ASOCIADO. Tienen carácter de asociados las personas naturales que sean empleados de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, o sus demás instituciones, o empleados de la Cooperativa; sus esposos o esposas, sus hijos legítimos o los adoptados legalmente y los obreros retirados con Plan de Beneficio de la Iglesia Adventista del Séptimo, las personas jurídicas que pertenezcan a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y sus demás instituciones y los que posteriormente se ajusten a las normas del presente Estatuto y sean admitidos como tales. La calidad de asociado se adquiere a partir de la fecha en que sea aceptado por el Consejo de Administración y haya cancelado o firmado sus obligaciones y compromisos como tal.

Tienen el carácter de asociados de la Cooperativa:

1. Todas las personas que suscribieron el acta de constitución
2. Las personas naturales que hayan sido o sean admitidas como tales por el Consejo de Administración
3. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro
4. Los menores de edad que hayan cumplido 14 años o quienes sin haberlos cumplido se asocien a través de su representante legal.
5. A quienes las autoridades competentes mediante sentencia en firme le reconozcan tal calidad.

PARÁGRAFO I. Los derechos correspondientes a los asociados menores de edad están enfocados al cultivo de los principios y valores cooperativos y el fomento del ahorro, limitando su participación en cuerpos colegiados.

PARAGRAFO II: ASOCIADO HÁBIL: tiene la condición jurídica de asociado hábil, el aceptado por el Consejo de Administración que esté inscrito en el registro social, que adicionalmente se encuentre

al día en el pago de sus aportes sociales ordinarios o extraordinarios, aprobados por la Asamblea General de Asociados o Delegados o por la capitalización, producto de sus operaciones de crédito o por la revalorización e incremento del porcentaje anual de los mismos, definido en el estatuto, además, que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias y que no esté afectado por proceso de exclusión o por sanción que implique suspensión o pérdida de los derechos en la cooperativa.

PARAGRAFO III: ASOCIADO INHÁBIL. El asociado inhábil es aquel que no está al día en el pago de sus aportes sociales, ni esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias o que esté afectado por proceso de exclusión o sanción que implique suspensión o pérdida de los derechos en la cooperativa.

PARAGRAFO IV: DELEGADO HÁBIL. Tiene la condición jurídica de delegado hábil, el aceptado por el Consejo de Administración que esté inscrito en el registro social, que se encuentre al día en el pago de sus aportes sociales ordinarios o extraordinarios, aprobados por la Asamblea General de asociados o delegados o por la capitalización, producto de sus operaciones de crédito o por la revalorización e incremento del porcentaje anual de los mismos, definido en el estatuto, además, que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias y que no esté afectado por proceso de exclusión o por sanción que implique suspensión o pérdida de los derechos en la cooperativa.

PARAGRAFO V: DELEGADO INHABIL. Tiene la condición jurídica de delegado inhábil, el que no esté inscrito en el registro social, que no se encuentre al día en el pago de sus aportes sociales ordinarios o extraordinarios, aprobados por la Asamblea General de Delegados o por la capitalización, producto de sus operaciones de crédito o por la revalorización e incremento del porcentaje anual de los mismos, definido en el estatuto, además, que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias y que esté afectado por proceso de exclusión o por sanción que implique suspensión o pérdida de los derechos en la cooperativa

PARAGRAFO VI. ASOCIADO ACTIVO: Es el asociado que tiene un saldo mínimo de ahorros, equivalente a un salario mínimo mensual legal diario vigente en Colombia y ha realizado como mínimo una operación financiera semestral por cada período anual, contado a partir del primer día hábil de año, que afecte su cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la

Cooperativa realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por concepto de comisiones o servicios financieros , operaciones estas que no representan la activación de una cuenta.

PARAGRAFO VII. EL ASOCIADO INACTIVO. Es aquel que no tiene un saldo mínimo de ahorros, equivalente a (1) a un salario mínimo mensual legal diario vigente en Colombia y no ha realizado como mínimo una operación semestral por cada periodo anual, contado a partir del primer día del año, que afecte su cuenta de ahorro, con excepción de los créditos o débitos que la Cooperativa realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por concepto de comisiones o servicios financieros, operaciones estas que no representan la activación de una cuenta. La activación de una cuenta inactiva será autorizada por el gerente de la cooperativa, o el director administrativo y financiero, o el administrador (a) de la sucursal o agencia

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Los asociados tendrán, además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes Estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y Estatutos que rigen la entidad.
2. Utilizar los servicios y realizar con la Cooperativa todas las operaciones propias de su objeto social.
3. Pertenecer a la administración de la Cooperativa, elegir y ser elegido, y desempeñar los cargos sociales para los cuales sea nombrado.
4. Ser informado de la gestión de la Cooperativa, de acuerdo con lo propuesto en los Estatutos.
5. Concurrir a las asambleas siempre y cuando sean convocados para las mismas, y deberán en ellas emitir su voto en forma tal que a cada asociado hábil corresponda un (1) solo voto.
6. Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Cooperativa.
7. Fiscalizar la gestión económica mediante el examen de los libros, en la forma que acuerde el Consejo de Administración.
8. Presentar a la Asamblea General o al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
9. Presentar a la Junta de Vigilancia y al organismo gubernamental competente las quejas por infracción de los administradores y demás asociados de la Cooperativa en ejercicio de sus funciones
10. Beneficiarse de los programas de educación, formación, capacitación cooperativa, social y técnica que se realicen. Además, a ser capacitado e informado sobre los requisitos necesarios para ser elegido como miembro del Consejo de administración, Junta de Vigilancia y comités sociales. La cooperativa anualmente elaborará y ejecutará un plan de bienestar y capacitación que cubra, en lo pertinente, tales aspectos.
11. Recibir de la Cooperativa, o de quien ella designe, los productos necesarios para poder desarrollar su actividad.
12. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
13. Evaluar la gestión de los miembros del Consejo de administración, los comités designados por la Asamblea, o por el Consejo de Administración Junta de Vigilancia y el Revisor fiscal. (Aplica para asociados delegados).
14. Presentar descargos y hacer uso de los recursos que le garantizan el Estatuto cuando esté incurso en procesos de sanción o de exclusión.
15. Los demás consagrados en el Estatuto del Consumidor Financiero y demás normas emitidas por el Estado colombiano.

PARÁGRAFO I. Los derechos acordes en los literales anteriores, sólo serán ejercidos por los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, señalados en sus Estatutos y reglamentos.

PARÁGRAFO II. Habida consideración de que el propósito de vincular menores de edad a la Cooperativa, es cultivar en ellos el espíritu solidario, el hábito del ahorro y el modelo solidario como alternativa económica y estilo de vida, sus derechos, mientras mantengan su condición de menores de edad, estarán enfocados en este sentido y limitados en el acceso al crédito y al derecho de elegir y ser elegido, todo ello dentro de un proceso pedagógico - formativo que para el efecto reglamentará el Consejo de Administración

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS ASOCIADOS Serán los siguientes

1. Hacer uso de los servicios y productos de la Cooperativa, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
2. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los miembros de la misma; así mismo, con los usuarios de los servicios que ella presta.
3. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma, primando el interés general sobre el particular.
4. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo y Estatutos que rigen la entidad.
5. Cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo Cooperativo, reglamentos, acuerdos y resoluciones, vigilar su cumplimiento por parte de los asociados y contribuir de modo efectivo al progreso de la Cooperativa.
6. Participar de los programas de educación cooperativa y capacitación en general; además, en los eventos de carácter formativo a que se les cite. Para tal efecto la Cooperativa hará un seguimiento por asociado.
7. Aceptar y cumplir las decisiones de los organismos de administración y vigilancia.
8. Presentar a la administración las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de la Cooperativa, avisando oportunamente a la Gerencia los cambios que se operen económica, social o ambientalmente.
9. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social y comercial de la Cooperativa.
10. Informar a los organismos respectivos: Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisoría Fiscal o Gerencia, sobre las anomalías que observen.
11. Prestar su buena voluntad para dirimir los conflictos personales con la Cooperativa y otros asociados.
12. Ejercer el sufragio cooperativo cuando las circunstancias lo requieran, especialmente para elegir a los miembros de los organismos de dirección, vigilancia y control.
13. Cumplir rigurosa y fielmente los compromisos adquiridos con la Cooperativa, tanto económicos como de participación en la gestión.
14. Concurrir puntualmente a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias de asociados, y no retirarse de ellas hasta su finalización, y participar en todos los actos y reuniones a que sean convocados.
15. Aceptar y cumplir a cabalidad las labores que se les asignan en comisiones y comités, de tal manera que la Cooperativa pueda garantizar el cumplimiento de su objeto social.
16. Pagar los aportes sociales y demás obligaciones pecuniarias en la forma prescrita en los Estatutos, reglamentos y directrices que se establezcan.
17. Avisar oportunamente a la Cooperativa el cambio de domicilio y dirección de su residencia.
18. Vigilar los bienes de la Cooperativa y avisar al directivo superior oportuna e inmediatamente, cuando otro asociado o trabajador esté hurtando dinero o bienes de propiedad de la Cooperativa.
19. Acatar los presentes Estatutos, y los reglamentos derivados de ellos.
20. Pagar al momento de recibir los productos, los valores correspondientes.
21. Actualizar cada año la información personal y socioeconómica en las oficinas de la Cooperativa o mediante cualquier otro conducto adecuado para ello.
22. Asistir y participar en las asambleas generales, ya sea en condición de asociado o delegado, según el caso.
23. Comprobar debidamente el origen de sus ahorros y aportes, mediante el diligenciamiento del formulario dispuesto para ello por parte de la entidad

24. Prestar su buena voluntad para dirimir los conflictos personales con la Cooperativa y otros asociados.
25. Cumplir con las normas del código del Buen Gobierno, y del de Ética y Conducta.
26. Los demás que establezcan la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE PERSONAS NATURALES. Quien aspire a ser asociado deberá cumplir y mantener el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que sean mayores de catorce (14) años.
2. Comprobar buena conducta social.
3. Diligenciar el formato correspondiente y presentarlo al Consejo de Administración, el cual dispondrá de treinta (30) días calendario para aprobar o improbar la solicitud.
4. Proporcionar la información de carácter personal, comercial y económico que requiera la Cooperativa, y aceptar que se verifique la información.
5. Asistir al Curso Básico de Cooperativismo y de Inducción Cooperativa que programe, realice y certifique el Comité de Educación.
6. Pagar el valor de la cuota de admisión equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo legal mensual vigente, aproximándolo al millar más cercano; esta cuota no es reembolsable, y es pagadera al momento de la vinculación y por una (1) sola vez.
7. Suscribir y pagar aportes sociales equivalentes al dieciséis por ciento (16%) del SMLMV, aproximándolo al millar más cercano, pagaderos al momento de la vinculación y por una (1) sola vez.
8. Hacer la aportación social mensual de acuerdo con los siguientes rangos:
9. Tres por ciento (3%) del SMLMV cuando los ingresos del asociado sean inferiores o iguales a dos (2) SMLMV aproximado al millar.
10. Seis coma cuatro por ciento (6,4%) del SMLMV cuando los ingresos del asociado sean superiores a dos (2) SMLMV aproximado al millar.
11. Comprometerse a cumplir los reglamentos y, en especial, los compromisos adquiridos y firmados con la Cooperativa.
12. Cumplir con una (1) cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a. Ser empleado de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, o de alguna de sus instituciones o de la Cooperativa.
 - b. Estar recibiendo el plan de beneficios para empleados inactivos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.
 - c. Ser esposo o esposa, hijo legítimo o hijo adoptado legalmente, de empleados u obreros inactivos con plan de beneficios de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, o de alguna de sus instituciones o de la Cooperativa.
13. No estar reportado en listas de control (nacional e internacional) relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación de terrorismo, así como otros delitos conexos.

PARÁGRAFO I. Además del cumplimiento de los requisitos ya enunciados, el ingreso como asociado de la Cooperativa, estará sujeto al cumplimiento de los controles dispuestos por las autoridades competentes y los que internamente haya implementado la Cooperativa, en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Dentro de dichos controles se incluye las consultas en listas oficiales.

PARÁGRAFO II: El Asociado autoriza a la Cooperativa, al momento de asociarse, debitar y compensar, de su cuenta de ahorros INDIVIDUAL, CONJUNTA O ALTERNATIVA, el valor de sus aportes que falten para actualizarse en cada año, así como descontar de LA (S) MISMA (S) mensualmente el valor de las obligaciones y demás compromisos de pago adquiridos con la entidad.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La persona jurídica que aspire a ser asociada debe cumplir y mantener los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato correspondiente, firmado por el representante legal, y presentarlo ante el Consejo de Administración, el cual dispondrá de treinta (30) días calendario para aprobar o improbar la solicitud.
2. Certificado de existencia jurídica y de representación legal actualizado, expedido por el organismo competente, en donde se pueda constatar que es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.
3. Copia de los Estatutos vigentes.
4. Copia del balance y los estados financieros del último año y el último mes.
5. Pagar el valor de la cuota de admisión no reembolsable, equivalente al seis por ciento (6%) del SMLMV, aproximándolo al millar más cercano, pagadero al momento de la vinculación y por una (1) sola vez.
6. Suscribir y pagar, al momento del ingreso, aportes sociales equivalentes a un (1) SMLMV, aproximándolo al millar más cercano, pagaderos al momento de la vinculación y por una (1) sola vez.
7. Hacer la aportación mensual equivalente al dieciocho por ciento (18%) del SMLMV.

PARÁGRAFO I. Además del cumplimiento de los requisitos ya enunciados, el ingreso como asociado de la Cooperativa, estará sujeto al cumplimiento de los controles dispuestos por las autoridades competentes y los que internamente haya implementado la Cooperativa, en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Dentro de dichos controles se incluyen las consultas en listas oficiales.

PARÁGRAFO II: El Asociado persona jurídica autoriza a la Cooperativa, al momento de asociarse, a debitar y compensar de su cuenta de ahorros INDIVIDUAL, CONJUNTA O ALTERNATIVA, el valor de sus aportes que falten para actualizarse en cada año, así como descontar de su cuenta de ahorros mensualmente el valor de las obligaciones y demás compromisos de pago adquiridos con la entidad.

PAGRAFO III. DESVINCULACIÓN POR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERSONA JURÍDICA. En caso de disolución o liquidación de la persona jurídica asociada se entenderá como inexistente la calidad de asociado a partir de la fecha de dicha decisión y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento certificado del hecho. Los derechos y obligaciones que dicha Entidad tenga con la Cooperativa se someterán a las normas y términos vigentes

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Se considerarán las siguientes causas:

1. Retiro voluntario.
2. Retiro forzoso.
3. Sanción con exclusión.
4. Fallecimiento.
5. Liquidación y disolución, en caso de las personas jurídicas.

6. Por retiro voluntario o forzoso en calidad de empleado de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de sus instituciones o de la Cooperativa.
7. Por sentencia judicial

ARTÍCULO 13. RETIRO FORZOSO. El retiro forzoso del asociado se origina en los siguientes casos:

1. Incapacidad civil (interdicción judicial), económica o estatutaria.
2. Pérdida de alguna de las condiciones para ser asociado.
3. Ser condenado a pena privativa de la libertad por autoridad competente, por causa de delito doloso.
4. Inactividad como asociado superior a un año
5. Disolución, terminación, absorción, escisión o división de la persona jurídica asociada o liquidación voluntaria u obligatoria de acuerdo con la ley 1116 de 2006 o cualquier otra que la modifique, adicione, derogue o sustituya.
6. Por someterse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, caso en el cual opera la compensación de pleno derecho en favor de la cooperativa.
7. Por ser incluido en la lista Clinton o en cualquier lista de orden nacional o internacional por actividades ilícitas-

PARÁGRAFO I. El Consejo de Administración reglamentará el retiro forzoso.

ARTÍCULO 14. MUERTE DEL ASOCIADO. En caso de fallecimiento, se entenderá como inexistente la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso, y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento certificado del hecho.

PARÁGRAFO I: La calidad de asociado se pierde también por muerte presunta por desaparecimiento, en cuyo caso los beneficiarios o herederos, con previa presentación de los documentos pertinentes probatorios se subrogarán en los derechos y obligaciones de aquel, de conformidad con las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO II. la muerte real se acredita con el correspondiente registro civil de defunción y la muerte presunta con la respectiva sentencia ejecutoriada donde sea declarada.

ARTÍCULO 15. REEMBOLSO DE APORTES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO Y OTROS MOTIVOS. Las personas que hayan perdido su calidad de asociados por cualquier motivo, o los herederos de los asociados fallecidos, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de los aportes sociales y reconozca los demás beneficios a que tengan derecho. De igual modo, el retiro, exclusión, disolución o muerte no modifica las obligaciones contraídas por el asociado con la Cooperativa; en estos eventos, podrán darse por extinguidos los plazos, y efectuar los débitos, créditos y compensaciones con cargo a los aportes sociales y demás saldos a favor en la Cooperativa.

PARAGRAFO I: Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012, y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 la

Cooperativa respetará y acatará los valores de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros por aportes ahorros o CDAT o cualquier tipo de depósito y de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010; sin necesidad de juicio de sucesión de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos, o a uno u otros conjuntamente; valores que son reajustados cada año con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE.

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE REINGRESO. Cuando el asociado se haya retirado voluntariamente y desee reingresar, deberá esperar un lapso de dos (2) meses y cumplir los requisitos normales de quien ingresa por primera vez. En el caso de un asociado que haya sido excluido, podrá ser aceptado nuevamente, según la falta cometida, previo estudio y aprobación por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO I. Aquellos ex asociados que hayan estado en proceso de cobro ejecutivo, incluidos en las lista Clinton o en listas de carácter internacional o nacional por actividades ilícitas o excluidos o se les haya castigado cartera, no serán admitidos nuevamente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE SANCIONES, CLÁUSULAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 17. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Serán causales para la suspensión de derechos tanto de personas naturales como jurídicas:

1. Mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa por todo concepto.
2. Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se les asignen dentro de la Cooperativa.
3. Cambio en la finalidad de los beneficios o servicios otorgados por la Cooperativa, sin justificación o sin autorización previa.
4. Incumplimiento de los deberes especiales de los asociados, consagrados en los presentes Estatutos.
5. Por registro comprobado en lista de control nacional o internacional correspondiente a los temas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y presuntos delitos conexos.
6. Por faltas al Reglamento Operativo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día o al Reglamento Interno de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y de la Cooperativa.
7. Mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa por todo concepto y hasta por 60 días.
8. Por terminación de la relación laboral con la Iglesia Adventista del Séptimo día, de sus instituciones y de la Cooperativa, cuando se acuerde el retiro laboral.

PARÁGRAFO I. La suspensión podrá durar hasta ciento ochenta (180) días calendario y no exime al asociado de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

ARTÍCULO 18. CÓDIGO DE ÉTICA Y GOBIERNO CORPORATIVO. La Cooperativa adopta el Código de Ética y Gobierno Corporativo que deben seguir los asociados, delegados, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, administradores, empleados y otros vinculados, a fin de lograr un proceso caracterizado por la transparencia, la coherencia, la equidad y la integridad entre la naturaleza cooperativa y la gestión empresarial de la intermediación financiera.

ARTÍCULO 19. INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS DIRECTIVOS O DE CONTROL Y HACER PARTE DE COMITÉS Y COMISIONES: Serán causales para sancionar con inhabilidad para integrarse como miembro del Consejo de Administración, o de la Junta de Vigilancia o de algún Comité o Comisión de la Cooperativa por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de sus deberes y responsabilidades en el desempeño de las funciones que le hubiesen sido asignadas en la Cooperativa.
2. Incumplimiento de las decisiones o acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
3. Infracciones a la Ley, al Estatuto, al Código de Ética y Conducta y de Buen Gobierno de la cooperativa y demás reglamentos de la misma.
4. Realizar actividades contrarias a los ideales o el objeto o a los principios cooperativos señalados en los presentes estatutos y reglamentos.
5. Estar incluido en la lista Clinton o cualquier lista nacional o internacional por la comisión de delitos de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico o cualesquier otro que a consideración del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia sea contrario o los presentes estatutos.
6. Haber sido excluido del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia o de cualquier comité de la cooperativa.

PARÁGRAFO I: Dependiendo de la gravedad de la falta, la sanción de inhabilidad podrá ser hasta de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 20. SUJETO DISCIPLINABLE. Es sujeto disciplinable cualquier asociado de la Cooperativa que incurra en alguna de las faltas enunciadas en la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO I. La responsabilidad derivada en su naturaleza de asociado no excluye la que se pueda dar a la vez por su conducta como empleado. En el caso de que una persona cumpla con ambos atributos, la conducta laboral se regirá por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIOS EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Todos los organismos de administración y vigilancia de la Cooperativa velarán por que en la aplicación del régimen disciplinario se respeten la dignidad humana y la presunción de inocencia, se haga con celeridad la actuación disciplinaria y se apliquen los principios de igualdad, favorabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para que la sanción sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Dar oportunidad al inculpado de hacer sus descargos o de presentar sus explicaciones o aclaraciones.

2. Información sumaria previamente adelantada por el Consejo de Administración de la cual se debe dejar constancia escrita en el acta de este organismo, debidamente aprobada y firmada.
3. Que sea aprobada en reunión del Consejo de Administración, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes principales y mediante resolución motivada. Que se surtan todas las etapas procesales disciplinarias previstas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 23. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Los criterios para graduar la sanción serán los siguientes:

1. Haber sido sancionado anteriormente.
2. La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o funciones asignadas, o en su trayectoria como asociado.
3. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
6. El grave daño social de la conducta.
7. El conocimiento de la ilicitud.
8. Pertenecer al nivel directivo o ejecutivo de la Cooperativa.
9. Los motivos determinantes del comportamiento.

PARAGRAFO I: ATENUANTES PARA LA GRADUACION DE LA SANCION:

1. Antecedentes de buen comportamiento personal y social del infractor-
2. Actitud favorable del asociado frente a los principios y valores que identifican a la institución.
3. aceptación de la falta y compromiso de corrección.

PARAGRAFO II: AGRAVANTES PARA LA GRADUACION DE LA SANCION:

1. Rehusarse a los requerimientos que le efectúen los órganos de administración o vigilancia.
2. Negarse, mediante falsos o tergiversados argumentos, a reconocer la falta cometida
3. Ser el infractor miembro del Consejo de Administración o de cualquiera de los órganos de administración o vigilancia de la Cooperativa o empleado de la misma.
4. Al realizar las consideraciones previstas en el presente Artículo, el Consejo de Administración establece que hay lugar a la concurrencia de aplicación de sanciones, procederá con ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24. INICIACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD. Para iniciar un proceso de responsabilidad contra cualquier asociado, la Junta de Vigilancia establecerá cuándo hay mérito para ello y actuará de oficio o a petición del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO III. En todo caso, ante una solicitud al Consejo de Administración y la negación de la misma, se deberá dar respuesta por escrito con las razones por las cuales no hay mérito para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Corresponderá a la Junta de Vigilancia, por ser el órgano de control social, mantener la disciplina social de los asociados, adelantar las

investigaciones a los asociados para, calificar las faltas, y recomendar al Consejo de Administración las sanciones que se deban aplicar en cada caso.

Las investigaciones se llevarán a cabo respetando el “Régimen de sanciones, causales y procedimientos” referido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y el debido proceso y el derecho de defensa. En las investigaciones internas se deberá observar como mínimo las siguientes etapas:

1. **FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS:** Cuando un asociado no directivo se encuentra incurso en alguna de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, la junta de vigilancia hará una información sumario en acta firmada por el presidente y secretario en donde se expongan los hechos, causa de la investigación, las razones legales, estatutarias o reglamentarias y con base en la información procederá a formular el correspondiente pliego de cargos el cual deberá contener como mínimo: Identificación de asociado inculpado, resumen de los hechos que dan lugar al proceso, cargos que se imputan al asociado con indicación de las normas presuntamente infringidas, pruebas en que se sustentan los cargos, forma y términos para la presentación de descargos por parte del afectado, derecho del asociado inculpado a consultar el expediente y a obtener fotocopia de la documentación que requiera para hacer uso del derecho a su defensa.

En esta forma el Pliego de cargos será notificado al asociado en forma personal, de no ser posible se hará mediante correo certificado o en su defecto, mediante fijación del documento en un lugar visible, dentro de las oficinas de la cooperativa durante un término no inferior a 5 días.

2. **RENDICIÓN DE DESCARGOS:** El asociado no directivo, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos tendrá derecho a presentar sus descargos en forma verbal o por escrito ante la junta de vigilancia, a través del cual hará uso del derecho a su defensa. En la respectiva diligencia consignara: Nombre y Apellidos, Cedula de Ciudadanía, Dirección del domicilio, Argumentos y explicaciones que tiendan a desvirtuar los cargos imputados, Aportar y solicitar pruebas siempre que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Vencidos los términos para presentación de descargos por parte del asociado inculpado, la junta de vigilancia, dentro de los quince (15) días siguientes, previo estudio, evaluación y conclusiones dará traslado mediante Acta al Consejo de administración de todo lo actuado con sus recomendaciones de las sanciones que se deban aplicar según el caso.

3. **RESOLUCIÓN DECISORIA:** El consejo de administración dentro de los 10 días siguientes al recibo de la documentación por parte de la junta de vigilancia procederá a evaluarla y a proferir la resolución por la cual se sanciona al inculpado. Dicho acto administrativo deberá contener como mínimo la siguiente información: Identificación del asociado inculpado, Detalle de los cargos imputados, resumen y análisis de los descargos rendidos, evaluación y valoración de las pruebas aportadas por el inculpado, conclusiones, fallo proferido, recursos que proceden, forma y términos para interponerlos.

La resolución proferida será notificada al asociado personalmente o en su defecto se fijará por edicto en lugar visible de la cooperativa, con inserción de la parte resolutive del fallo, por un término de (5) días hábiles.

4. **RECURSO DE REPOSICIÓN:** Los sancionados podrán interponer el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. El

recurso deberá contener como mínimo la siguiente información: Identificación del recurrente con su nombre y apellidos, cedula de ciudadanía, dirección y domicilio, argumentos y pruebas que fundamentan el recurso, Solicitud de práctica de pruebas, si hay lugar a ello, petición del recurrente frente a la sanción.

5. **SI NO SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:** si una vez vencido el termino para interponer el recurso de reposición, el inculpado no hace uso de dicho derecho, se entenderá agotada la vía gubernativa y, en consecuencia, a partir de esta fecha la resolución de sanción quedará en firme.

6. **RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** En el evento que el inculpado interponga el recurso de reposición, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del mismo, el consejo de administración procederá a evaluar el documento respectivo y a proferir la resolución por la cual se ratifique, modifique o derogue la resolución de sanción. Dicho acto administrativo deberá contener como mínimo la siguiente información:

Identificación del inculpado, Resumen de las actuaciones surtidas hasta esa etapa del proceso, Resumen y análisis del recurso interpuesto, Evaluación y valoración de las pruebas aportadas por el inculpado, Conclusiones, fallo proferido.

La resolución proferida será notificada al asociado personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el recurso; en su defecto, se fijará por edicto en lugar visible de la cooperativa, con inserción de la parte resolutive del fallo, por un término de cinco (5) días.

Resuelto el recurso, este quedara en firme pasados cinco días hábiles de su notificación.

En el evento en que no se haya interpuesto recurso, la resolución de sanción quedara en firme pasados cinco (5) días de su notificación, en cuyo caso el presidente y el secretario el consejo de administración levantarán un acta en la que dejen constancia de ello.

7. **RECURSO DE APELACION:** Una vez quede en firme la resolución del recurso de reposición, el asociado puede interponer el recurso de apelación ante la Asamblea General de Delegados.

ARTÍCULO 26. COMITÉ DE APELACIONES. La Cooperativa contará con un Comité de Apelaciones nombrado por la Asamblea General, integrado por tres (3) asociados hábiles, para períodos de tres años (3) años. Ante este organismo surtirá la segunda instancia de los procesos adelantados por parte del Consejo de Administración en materia de exclusión.

PARÁGRAFO I: Para los efectos del presente artículo y de los siguientes, se entienden como días o días hábiles, los que la Cooperativa tenga dispuestos para la atención al público.

PARÁGRAFO II: La sanción se hará efectiva una vez quede en firme el acto administrativo por el cual se imponga. La sanción que imponga la Cooperativa no modifica las obligaciones contraídas por el asociado con la misma, ni afecta las garantías otorgadas a ésta.

PARÁGRAFO III: A partir de la fecha en que quede en firme la resolución de exclusión se suspenden para el asociado todos los derechos frente a la cooperativa, quedando vigentes las obligaciones que consten en pagare o en cualquier otro documento firmado por el asociado en tal antes de ser excluido, así como las garantías otorgadas.

PARÁGRAFO IV: Del proceso de sanción se trasladará informe a la junta de vigilancia con el fin de que esta pueda ejercer el control social pertinente.

PARÁGRAFO V: Los asuntos no previsto en el presente estatuto, relacionados con multas, suspensión o sanción serán reglamentados por el consejo de administración.

Artículo 27. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE APELACIONES:

1. Al momento de su instalación designarán un coordinador, actuará como secretario(a) quién ocupe el cargo en la Secretaría General de la Cooperativa.
2. Expedirá un reglamento interno que determinará los procedimientos pertinentes para el cabal desarrollo de sus responsabilidades, así como las sanciones por faltas a la disciplina, o al Estatuto, o las inasistencias o incumplimiento de términos o de responsabilidades.
3. Sus integrantes serán responsables de sus decisiones, ante la Asamblea General de Delegados, y estarán sometidos al reglamento de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones contemplado en el Estatuto para los integrantes del Tribunal Electoral.
4. Atender y resolver los recursos de Apelación que presentaren los(as) Asociados(as), los integrantes de los Organismos de Dirección y Control excluidos, removidos o sancionados por el Consejo de Administración.
5. Presentar proyectos de ajuste a la reglamentación aprobada para su funcionamiento y que se hagan necesarios para llenar vacíos u omisiones del proceso de exclusión, remoción o sanción de Asociados(as), los integrantes de los Organismos de Dirección y Control.
6. Estudiar las motivaciones emanadas del Consejo de Administración, del Tribunal Electoral y Junta de Vigilancia, de los recursos de reposición apelados y realizar las consultas pertinentes para resolver los procesos de toma de decisiones de su competencia.
7. Presentará informes de su labor a la Asamblea General de Delegados, cada que sea necesario.
8. Las demás que le señale el reglamento del Consejo de Administración y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO I: Los integrantes del Comité estarán sujetos a la debida reserva de sus decisiones, que solamente se podrán hacer públicas una vez se firme el acta correspondiente, so pena de suspensión o destitución del cargo, decretada por el pleno del Comité, previo cumplimiento del debido proceso.

PARÁGRAFO II: Para el cabal desarrollo de sus funciones, la Administración de la Cooperativa le facilitará todos los medios y recursos necesarios para este fin.

ARTÍCULO 28. TÉRMINO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El término del proceso disciplinario será de un máximo de ocho (8) meses, prorrogables por cuatro (4) meses más.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA DE PAGARÉS Y OTROS DOCUMENTOS. Quedan vigentes las obligaciones que consten en pagaré o en cualquier otro documento firmado por el asociado, en tal calidad, antes de ser sancionado, así como las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 30. RETIRO POR EXCLUSIÓN. El Consejo de Administración decretará la exclusión de los asociados en los siguientes casos:

1. Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines de la Cooperativa, a juicio del mismo Consejo de Administración.
2. Por valerse de medios desleales contrarios a los propósitos de la entidad.
3. Por utilizar la Cooperativa indebidamente en beneficio o provecho propio o de terceros.
4. Por comprobarse actos de conflictos de interés.
5. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.

6. Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
7. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus asociados o de terceros
8. Por impedir que los asociados y familiares reciban capacitación cooperativa de la Cooperativa o de terceros.
9. Por ser condenado por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, mediante sentencia judicial.
10. Por reincidencia en hecho que dé lugar a suspensiones previstas en los Estatutos.
11. Por causar daño en bienes, elementos o documentos de la Cooperativa.
12. Por transmitir a extraños información de reserva obligada de la Cooperativa.
13. Por utilizar contra los asociados, directivos o empleados lenguaje inadecuado, ofensivo o irrespetuoso en forma reiterante.
14. Por ejecutar acciones que puedan afectar la estabilidad económica o financiera, o el prestigio y buena imagen de la Cooperativa.
15. Por difundir y crear pánico financiero entre los asociados y comunidad en general.
16. Cuando se identifica que el asociado se encuentra reportado en listas de control vinculantes e informativas y cuyo proceso de verificación ha sido agotado.
17. Cuando falta a los principios y valores cooperativos, y se lleva a cabo el debido proceso.
18. Por desvinculación como empleado de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de alguna de sus instituciones y de la Cooperativa.
19. Cuando sin estar reportado en listas de control, y por motivos de seguimiento, se concluya efectuar el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) o demás organismos de vigilancia.
20. Por haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, según el régimen penal colombiano y encontrarse en curso, investigación en un proceso de lavado de activos o inclusión en la lista Clinton u otra lista de carácter internacional o nacional por la comisión de delitos, financieros, económicos o de cualquiera otra índole.
21. Por divulgar información considerada de carácter reservado sometida a su conocimiento por razón de su cargo o de su condición de asociado.
22. Por falsedad en la presentación de los informes, documentos o fraudes en los procesos de elección de integrantes de los órganos de dirección y vigilancia, a su cargo o en los que participe especialmente.
23. Por haber sido suspendido en sus derechos cooperativos por más de dos (2) veces en el término de dos (2) años-
24. Por no cumplir con el suministro de la información personal y financiera, base del proceso de actualización de datos anual requerido por los entes gubernamentales, como requisito exigido para control de lavado de activos

ARTICULO 31. EXCLUSION DE DIRECTIVOS. Los integrantes de cuerpos directivos y de control elegidos por la Asamblea de Asociados sólo podrán ser excluidos una vez ésta le haya retirado su investidura de tales. La exclusión de un miembro del Consejo de Administración o de la junta de vigilancia o de cualquier comité, sólo se podrá realizar con resolución motivada del Consejo de Administración, de acuerdo con las causales y procedimientos y recursos establecidos en los presentes estatutos, en sus propios reglamentos de funcionamiento o por sentencia judicial.

PARÁGRAFO I: PROCESO DE EXCLUSION DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA JUNTA DE VIGILANICA O DE CUALQUIER COMITÉ DE LA COOPERATIVA: la junta de vigilancia iniciara el proceso de investigación de un miembro del consejo de administración o de la misma junta que se le hay iniciado un proceso disciplinario-

PARÁGRAFO II. En caso de falta grave, de una miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración lo separará inmediatamente y en forma transitoria de su cargo para iniciarle el proceso disciplinario, de acuerdo con la falta cometida y hasta tanto este sea decidido definitivamente.

PARAGRAFO III: el directivo excluido no podrá acceder a cargos directivos o de control durante los próximos cuatro años.

ARTÍCULO 32. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POR EXCLUSIÓN. A partir de la expedición de la resolución de exclusión, cesan para el asociado sus derechos con la Cooperativa, quedando vigentes las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por él, en su calidad de tal, y las garantías otorgadas a favor de la Cooperativa. Asimismo, perderá el derecho a ser admitido nuevamente como asociado.

ARTÍCULO 33. RETIRO Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS. El retiro, suspensión o exclusión no modificará las obligaciones contraídas, ni las garantías otorgadas por los asociados a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 34. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES. Salvo las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo anterior de los presentes Estatutos y demás, el asociado que se retire por cualquier circunstancia de la Cooperativa tiene derecho a que se le devuelva el valor total de las aportaciones pagadas, previo descuento de sus obligaciones pendientes con la Cooperativa.

PARÁGRAFO I. La devolución de los aportes se hará dentro de los tres (3) meses siguientes al retiro o a la ejecutoria de la resolución, siempre y cuando la Cooperativa no presente pérdidas en el ejercicio económico correspondiente al año de su retiro.

PARÁGRAFO II. Si en la fecha de desvinculación del asociado de la Cooperativa, ésta dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido presenta pérdidas, el Consejo de Administración ordenará la retención de los aportes en forma proporcional a las pérdidas registradas.

PARÁGRAFO III. Si en la fecha de la desvinculación del asociado de la Cooperativa, ésta, dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de aportes sociales por el valor proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término máximo de dos (2) años. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se ordena y se efectúa la retención, la Cooperativa logra su recuperación, procederá

de inmediato a entregar las retenciones al asociado. En caso contrario, se efectuará la compensación parcial o total, tomando para ello recursos del excedente del ejercicio o de la reserva de protección de aportes sociales, según lo que disponga la Asamblea.

PARAGRAFO IV: Si transcurridos 30 días después de haber sido aprobada la devolución de los aportes sociales, sus respectivas revalorizaciones y saldos del crédito si los hubiere y el asociado no retira estos dineros, los mismos se contabilizarán como una cuenta por pagar al asociado y a los noventa días (90) no son reclamados, estos recursos serán contabilizados como una cuenta por pagar de los remanentes, previo el agotamiento de todos los medios posibles para ubicar al asociado o sus familiares en las direcciones y teléfonos registrados en la cooperativa, así como en el directorio telefónico de la región, de tal suerte que se logre la devolución de estos saldos.

No obstante lo anterior, y en el entendido de que los aportes son una cuenta del patrimonio social y dadas sus características especiales, la asamblea general podrá disponer de los saldos pendientes de reclamar, para un fondo social, siempre y cuando se haya desplegado todo tipo de gestión tendiente a su devolución, de tal suerte que en el evento en que llegare a hacerse presente alguno o algunos de ellos, se pueda demostrar y comprobar la gestión realizada para lograr su entrega.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN COOPERATIVA.

ARTÍCULO 35: LA EDUCACIÓN COOPERATIVA: Es un proceso continuo y permanente que busca formar los (as) Asociados (as), los (as) delegados (as), los integrantes de Organismos de Dirección y Control, los (as) Empleados (as), los Ahorradores, en los principios, metodologías y características del Cooperativismo, el Pensamiento y la Cultura Solidaria; así como capacitar a los Administradores en la gestión asociativa-empresarial propia de las finanzas solidarias.

La educación, como un proceso de formación axiológico referido a principios y valores, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, la historia, la filosofía, la política, y la ética, a través del cual, en forma dialéctica, las personas y la sociedad logran el pleno desarrollo del ser.

ARTÍCULO 36: OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA:

1. Promover una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes; incentivar y desarrollar su capacidad espiritual, creadora y transformadora, frente a la naturaleza y la sociedad.
2. Promover y desarrollar procesos de educación e información, que permitan que la Base Social, reconozca la importancia del Pensamiento Solidario y sus formas de organización social y empresarial como un sistema alternativo y distinto al modelo capitalista.
3. Aportar a la construcción de una cultura cooperativa y solidaria.
4. Ampliar los niveles de participación y pertenencia de los (as) Asociados (as) y lograr un grupo básico de líderes y liderazgos reconocidos, que garanticen la dinámica social y democrática.
5. Propiciar la cualificación personal, social y laboral de los (as) Empleados (as) como base fundamental del desarrollo y la Cultura Institucional.
6. Promover y desarrollar la Carrera Asociativa y Directiva, en especial el proceso de formación directiva y de liderazgo de los (as) delegados (as) e integrantes de los Organismos de Dirección y Control aportando a su cualificación para el cabal cumplimiento de su papel.

7. Consolidar la Cultura y la Filosofía Institucional: La Visión, la Misión, los Valores, las políticas, los objetivos y las estrategias del Modelo de Desarrollo de la cooperativa.

ARTÍCULO 37: CARRERA ASOCIATIVA Y DIRECTIVA: Se promoverá la participación y el ejercicio de una Carrera Asociativa y Directiva que haga posible la conformación de una comunidad cooperativa de Asociados (as), Delegados (as), Empleados (as) y de los integrantes de los Organismos de Dirección y Control, que garantice un proceso de participación autogestionario y democrático, que sea motor del desarrollo institucional e intérprete, en su direccionamiento y gobierno, las aspiraciones e ideales de los (as) Asociados (as) y las comunidades donde la cooperativa tiene presencia.

ARTÍCULO 38: PARÁMETROS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA ASOCIATIVA Y DIRECTIVA: Este proceso será orientado bajo los siguientes parámetros:

1. Será un proceso voluntario de participación para los (as) Asociados (as).
2. Se fundamenta en la educación como un proceso integral y permanente.
3. Para los (as) delegados (as), aspirantes a Comités de Desarrollo Cooperativo y los integrantes o aspirantes a ocupar cargos en los Organismos de Dirección y Control, el proceso de educación será obligatorio.

PARÁGRAFO I: El Consejo de Administración aprobará las políticas generales y presupuesto de la Carrera Asociativa y Directiva, delegando la coordinación, promoción y ejecución del proceso en el Comité de Educación.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 39. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La administración de la Cooperativa estará a cargo de los siguientes órganos y persona natural:

1. La Asamblea General de Asociados o de Delegados.
2. El Consejo de Administración.
3. El Gerente.

ARTÍCULO 40. ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad y de administración, y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Está conformada por los asociados hábiles o los delegados elegidos por éstos.

La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Cooperativa, o podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional, indicándolo en la citación correspondiente.

PARÁGRAFO I. Para la aplicación del artículo anterior y el uso del ejercicio de los derechos, se entenderá por asociado o delegado hábil, según el caso, el que esté inscrito en el Registro de Asociados, que no tenga suspendidos sus derechos y que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los Estatutos, reglamentos, contratos o documentos en que consten compromisos adquiridos con la Cooperativa, al 31 de diciembre del año anterior en el caso de Asamblea Ordinaria; o un (1) mes anterior a la realización de la Asamblea Extraordinaria.

Para efectos de la participación en la Asamblea General o en reuniones para la elección de delegados, la Junta de Vigilancia verificará las listas de asociados o de delegados hábiles e inhábiles, según el caso, dentro de los cinco (5) días calendario previos a su publicación.

Tales listados serán publicados para conocimiento de los afectados en sitios visibles para el público, en las oficinas de la Cooperativa, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria a elección de delegados o a Asamblea General, según el caso.

PARÁGRAFO II. A partir de la fecha en que sean publicadas las listas de asociados o de delegados, según el caso, hábiles e inhábiles, los afectados contarán con cinco (5) días hábiles para solicitar por escrito a la Junta de Vigilancia, la revisión de su condición de inhabilidad. Dicho organismo deberá pronunciarse sobre ello, ya sea para la confirmación de inhabilidad o rectificación a que hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la reclamación.

PARAGRAFO III: Con por lo menos 60 días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea general, se informará a los asociados inhábiles, si los hubiere, sobre esta condición, las razones por la que adquirieron la inhabilidad, los efectos que le representan y los mecanismos con que cuenta para ser nuevamente asociado hábil.

ARTÍCULO 41. CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES. Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es Ordinaria la que se celebra dentro de los tres (3) primeros meses del año, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, como término obligatorio contemplado en la Ley, para tratar los asuntos propios de su competencia.

Es Extraordinaria la que se celebra en cualquier época del año, con el fin de tratar asuntos urgentes y trascendentes que solamente pueden ser resueltos por este organismo y que no pueden ser postergados hasta la Asamblea Ordinaria siguiente. En la Asamblea Extraordinaria solamente se pueden tratar los asuntos para los cuales se convocó, y los que se deriven directamente de éstos.

PARAGRAFO I: Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias, debidamente convocadas se realizarán en la Ciudad que determine y apruebe el Consejo de Administración

ARTÍCULO 42. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. Cuando el total de los asociados de la Cooperativa exceda de trescientos (300), la Asamblea General deberá ser de delegados. En virtud de lo anterior, queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y aprobar su reglamentación. El mínimo de delegados será de treinta y un (31). Los delegados serán elegidos para un período de dos (2) años, y perderán su investidura una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederlos. Podrán ser reelegidos para otros períodos. Los aspirantes a ser delegados deben ser asociados hábiles y permanecer en tal condición para participar en cada Asamblea que se realice dentro del período para el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 43. CALIDAD DE LOS DELEGADOS. Un delegado es aquel asociado mayor de edad que, cumpliendo a cabalidad los requisitos estipulados en los presentes Estatutos, y en el Reglamento de Elecciones, expedido por el Consejo de Administración, sea elegido por los asociados hábiles por el sistema uninominal, para que durante un período de dos (2) años, los represente en la Asamblea

General y demás reuniones que se convoquen. Para conservar su carácter de delegado hábil no podrá presentar morosidad en sus obligaciones con la Cooperativa el día en que ejercerá su derecho.

PARÁGRAFO I. Para ser elegido delegado, el asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años consecutivos como asociado de la Cooperativa, previos a la fecha de finalización del proceso de elecciones en el cual va a participar.
2. Tener en aportes sociales una suma superior o equivalente al ciento por ciento 100% de un (1) SMLMV.
3. Acreditar formación profesional universitaria, además del Curso Básico Cooperativo.

PARÁGRAFO II. Por grupo familiar no podrá haber más de dos (2) delegados, entendiendo la incompatibilidad hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

PARÁGRAFO III. Cuando se elijan más de dos (2) delegados por grupo familiar, solamente adquirirán dicha dignidad aquellos que obtengan el mayor número de votos en las elecciones respectivas, y en caso de presentarse empate se resolverá por el sistema de sorteo.

PARÁGRAFO IV. Los menores de dieciocho (18) años no podrán participar en el proceso de elección de delegados.

PARÁGRAFO V. Los empleados de la Cooperativa no podrán ser elegidos como delegados.

ARTÍCULO 44. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL. Por regla general, la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria debe hacerla el Consejo de Administración. La Asamblea General Ordinaria se debe convocar dentro de los tres (3) primeros meses calendario del año, dejando constancia en el Acta de la reunión celebrada con tal fin, debidamente aprobada y firmada por el presidente y el secretario. Además, hacerla conocer de los asociados o de los delegados, mediante comunicado escrito, fijado en sitio visible de concurrencia habitual de los asociados. En todo caso, la convocatoria se hará mínimo con treinta (30) días calendario de antelación a la Asamblea General Ordinaria. A cada asociado se le enviará la Resolución de la convocatoria con el respectivo orden del día, objetivo, fecha, hora y lugar de la Asamblea General Ordinaria por realizar.

PARÁGRAFO I. En el evento de que al día 15 de febrero, el Consejo de Administración no hubiere convocado a la Asamblea General Ordinaria, ésta será convocada por la Junta de Vigilancia antes del último día del mes de febrero. Si a primero de marzo no hubiere convocatoria por estos órganos, la Asamblea General Ordinaria será citada por el revisor fiscal antes del 8 de marzo, para el último viernes del mes.

Si no hay convocatoria para Asamblea General Ordinaria por ninguno de los órganos o persona antes mencionados, la Asamblea General Ordinaria se reunirá el último viernes del mes de marzo, en la sede principal de la Cooperativa, a las 9:00 a.m. La determinación del quórum se hará con base en la lista de los asociados hábiles que debe fijar la Gerencia en cartelera de la Institución, en su sede el 15 de febrero, teniendo como base su habilidad, quien se ponga a paz y salvo al momento de ingresar a la Asamblea General Ordinaria.

PARAGRAFO II: Cuando dentro de una asamblea se vayan a realizar elecciones de órganos de administración, control y vigilancia, con la convocatoria deberán acompañarse los perfiles de los candidatos y las reglas de votación con las que se realizará la elección. La postulación de candidatos para ser miembros de los órganos de administración, control o vigilancia deberá realizarse separadamente de manera que en una misma asamblea cada candidato se postule solamente a uno de tales órganos.

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL

EXTRAORDINARIA. La Junta de Vigilancia, el revisor fiscal o un quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, con mínimo de veinte (20) días calendario de antelación.

ARTÍCULO 46. QUÓRUM EN LA ASAMBLEA. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados, según el caso, constituirá el quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiere integrado el quórum, podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, o al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa.

Si la Asamblea es de Delegados, el quórum mínimo no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo antes indicado.

ARTÍCULO 47. DECISIONES EN LA ASAMBLEA. Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se harán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. Cuando se trate de resolver sobre reformas de los Estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión o la disolución para liquidación, se requiere el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) partes de los asistentes.

ARTÍCULO 48. INFORMES A LA ASAMBLEA. El Consejo de Administración dejará a disposición de los asociados, los informes por rendirse en la Asamblea General, por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación, en las oficinas de la Cooperativa, y se entregarán por escrito o medios virtuales a cada asociado, tres (3) días calendario antes de la Asamblea General.

ARTÍCULO 49. ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL. De las deliberaciones y los acuerdos se dejará constancia en el libro de actas, cuyas copias deberán ser remitidas al organismo gubernamental competente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la clausura de las respectivas sesiones, debidamente firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea.

El estudio y aprobación de las actas estarán a cargo de una comisión integrada por tres (3) asociados escogidos por la Asamblea de entre los asistentes, quienes rendirán informe en la Asamblea siguiente, el cual se ordenará en el Reglamento de la Asamblea.

ARTÍCULO 50. INSTALACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. La instalación y dirección inicial de la Asamblea estarán a cargo del presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el vicepresidente del mismo ente. Posteriormente, de entre los asistentes se nombrarán un (1) presidente y un (1) secretario. A partir de su elección, el presidente electo presidirá la Asamblea.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio Reglamento, propuesto por el Consejo de Administración, al iniciarse la Asamblea, bien sea Ordinaria o Extraordinaria.
2. Determinar los fines que persigue la Cooperativa, señalando las políticas y directrices generales relacionadas con el desarrollo presente y futuro de la Cooperativa, siempre en función del cumplimiento de su objeto.
3. Recomendar al Consejo de Administración la realización de proyectos importantes e indispensables para la buena marcha de la Cooperativa, confiriéndole las autorizaciones que juzgue necesarias.
4. Examinar, aprobar, pronunciarse o improbar los informes de los órganos de administración, vigilancia y fiscalización, con el fin de darle organización y seriedad a la Cooperativa.
5. Examinar, modificar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio, pronunciándose frente a ellos, como instrumento de proyección de la Cooperativa.
6. Estudiar y aprobar la destinación de los excedentes del ejercicio económico, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
7. Elegir de entre los asociados hábiles, a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
8. Elegir al revisor fiscal y su suplente, y fijar su remuneración.
9. Resolver por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de votos, sobre las reformas estatutarias, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la escisión, la incorporación y la disolución para liquidación, acompañados de una exposición de motivos.
10. Establecer para fines determinados, cuotas extraordinarias representables o no en aportes sociales.
11. Conocer a manera de información los casos de irresponsabilidad de los asociados, de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del revisor fiscal y del gerente.
12. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
13. Elegir a los demás funcionarios que, de acuerdo con la Ley, correspondan y que no estén asignados a otro organismo.
14. Reformar los Estatutos.
15. Facultar al Consejo de Administración para determinar los incentivos de los organismos de administración y control, con excepción de la Revisoría Fiscal.
16. Ejercer las demás funciones que, de acuerdo con los presentes Estatutos, la Ley y los reglamentos correspondan a la Asamblea General y que no se hallen comprendidas dentro de este artículo.
17. Crear reservas y fondos especiales para fines determinados, de acuerdo con la ley.
18. Autorizar la aplicación de los Fondos de Revalorización y Amortización de Aportes, de acuerdo con las previsiones de ley.

ARTÍCULO 52. REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS GENERALES. En las asambleas generales corresponderá a cada delegado hábil un (1) solo voto. Los delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Se exceptúa el caso de las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa, las cuales participarán en las asambleas de aquélla por intermedio de su representante legal.

PARÁGRAFO I. El delegado que no asistiere sin justa causa a las asambleas programadas no podrá postularse para el próximo período electivo. Para justificar la inasistencia deberá presentar la excusa escrita ante la Junta de Vigilancia, máximo ocho (8) días calendario, posteriores a la realización de la Asamblea. Dicha excusa deberá presentarse por escrito, y para ello se podrá utilizar medio electrónico.

ARTÍCULO 53. VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA EN LA ASAMBLEA GENERAL. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, que hayan sido elegidos como delegados, no podrán votar en la Asamblea, cuando se trate de decidir sobre asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 54. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración es el órgano de dirección y de administración general de la Cooperativa, al cual corresponde el señalamiento de las bases y las pautas generales de los contratos, acuerdos y operaciones que hayan de realizarse, en concordancia con las directrices y políticas de la Asamblea General, ante la cual es responsable.

ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE CONSEJEROS. El Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales y cuatro (4) suplentes numéricos, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para períodos de cuatro (4) años; los elegirá de entre los asociados que se encuentren en pleno goce de los derechos cooperativos, pudiendo ser reelegidos solo por un (1) periodo y ser removidos libremente por ella.

Los suplentes numéricos reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

Adicionalmente, y en caso de agostarse el número de suplentes numéricos y de disminuirse en menos de siete (7) número de Consejeros principales, la Asamblea elegirá los cargos de los miembros principales y suplentes numéricos que queden vacantes, a raíz de la renuncia, abandono o exclusión, hasta completar el número de Consejeros principales y suplentes requeridos y por el período faltante y así mismo, y sin consideración al período, pueden ser removidos por la Asamblea en cualquier momento por causas justificadas a juicio de este organismo.

PARÁGRAFO I. Para la elección de los miembros del Consejo de Administración, se aplicará el sistema de nominación, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se levantará una (1) lista de aspirantes, para lo cual, con la debida antelación, se abrirá un período de inscripciones.
2. La lista de aspirantes que se levante será la que se presente a consideración de la Asamblea, la cual procederá con la elección de los cargos, por medios electrónicos, por el cual cada asociado o delegado, según el caso, consignará un (1) nombre por cada renglón disponible, tomado de la lista de inscritos. Así las cosas, serán siete (7) los renglones por cubrir para consejeros principales y cuatro (4) para consejeros suplentes numéricos.
3. Las personas elegidas serán las que tengan mayor votación, teniendo en cuenta que primero se cubrirán los cargos principales y luego los cargos suplentes.

PARÁGRAFO II. El Consejo de Administración reglamentará el período de inscripción de aspirantes, requisitos para el efecto y demás aspectos atinentes a dicho proceso.

PARAGRAFO III: Los consejeros principales o suplentes solo podrán ser reelegidos por un (1) periodo estatutarios. Una vez terminado este periodo, dejaran como mínimo un periodo de cuatro (4) años para poder nuevamente pertenecer al Consejo de Administración o a otro organismo de administración o de control

ARTÍCULO 56. CONDICIONES PARA LA NOMINACIÓN Y ELECCIÓN COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Para ser nominado y elegido miembro del Consejo de Administración se requieren las siguientes condiciones:

1. Ser asociado hábil con antigüedad mayor a cinco (5) años consecutivos.
2. Ser asociado mayor de dieciocho (18) años, o representante de entidad jurídica asociada a la Cooperativa.
3. Tener capacidad, actitud personal y destrezas para asumir las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo.
4. No haber sido sancionado con exclusión.
5. Tener aportes sociales equivalentes a tres (3) SMLMV.
6. Cumplir los requisitos exigidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria para su posesión.
7. No presentar reportes negativos en centrales de riesgos.
8. Acreditar la formación profesional universitaria mediante la presentación de los certificados de estudio respectivos de instituciones legalmente reconocidas a nivel nacional o internacional.
9. Presentar la certificación como miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, con una antigüedad mínima de diez (10) años consecutivos
10. No presentar casos pendientes con la Justicia o antecedentes con la misma de cualquier naturaleza.
11. Haber desempeñado cargos administrativos por un (1) período no inferior a cinco (5) años en otra entidad de propiedad privada, estatal o cooperativa.
12. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.
13. Acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
14. No ser empleados, contratistas, proveedores o miembros de otro órgano de administración o de control social de la organización. Tampoco podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, o tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente o representante legal, y demás funcionarios con cargo de dirección dentro de la organización.
15. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta de vigilancia, de la organización o de otra organización de economía solidaria, por hechos atribuibles como gerente o miembro de la junta d vigilancia o de cualquier comité de la cooperativa.

PARÁGRAFO I. Para acreditar la educación superior de los miembros del Consejo de Administración, se seguirá lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, o disposiciones concordantes, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional

PARÁGRAFO II: Los requisitos deberán ser acreditados al momento en que los candidatos se postulen para ser elegidos. La junta de vigilancia verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley.

PARÁGRAFO III. Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para el consejo de administración.

PARÁGRAFO IV. Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

ARTÍCULO 57. INICIACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración empezará a ejercer sus funciones, una vez sus integrantes sean posesionados e inscritos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, ordinariamente, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. La convocatoria la hará el presidente del Consejo de Administración, el vicepresidente o tres (3) de los miembros, indicando la hora, el día, el sitio y el objetivo de la reunión. El organismo gubernamental competente, la Junta de Vigilancia, el revisor fiscal, los comités especiales o el gerente podrán solicitar al presidente que convoque a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se podrá reunir válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, siempre que se halle la totalidad de sus integrantes.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, el Consejo de Administración podrá sesionar de manera no presencial, cuando por cualquier medio sus integrantes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y de manera inmediata, de acuerdo con el medio empleado, dejando la evidencia respectiva, a través de cualquier medio válido para ello.

PARÁGRAFO I. En el evento de que se requiera adoptar decisiones con carácter urgente que no den espera a que el Consejo de Administración se reúna, se podrá consultar a cada uno de los miembros de dicho organismo para que por escrito den su voto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

El representante legal (gerente) informará a los miembros del Consejo de Administración, los resultados pertinentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se expresó el voto.

PARÁGRAFO II. Tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en los casos de reuniones no presenciales y del voto escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal (gerente) y el secretario del Consejo. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO III. Acorde con lo previsto en el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, serán ineficaces las decisiones adoptadas a través del mecanismo de reuniones no presenciales, cuando alguno de los miembros del Consejo de Administración (principal, o suplente en ausencia de éste) no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. El mismo efecto tendrán las decisiones adoptadas, aplicando el mecanismo a que hace alusión el parágrafo 1 del presente artículo (voto escrito), cuando alguno de los integrantes del referido organismo no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes para pronunciarse sobre ello.

ARTÍCULO 59. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA. El Consejo de Administración tan pronto se instale, nombrará de su seno un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario, y elaborará el Reglamento Interno de sus sesiones.

ARTÍCULO 60. QUÓRUM PARA DELIBERAR. La concurrencia de cinco (5) de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y decidir.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de que el Consejo sesione con el quórum mínimo de cinco (5) miembros, las decisiones o acuerdos requerirán unanimidad.

PARÁGRAFO I. Los suplentes personales podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración solo en reemplazo de su principal, en este caso tendrán derecho a voz y voto.

PARAGRAFO II: QUORUM ESPECIAL PARA APROBACION DE CRÉDITOS: De acuerdo con las disposiciones legales, en especial las contenidas en el Artículo 109 de la Ley 795 de 2003 que modificó en parte al artículo 61 de la ley 454 de 1998, la aprobación de los créditos solicitados por las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobadas o negadas por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorable que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición de dicho órgano administrativo

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 61. ASISTENCIA DE MIEMBROS DE OTROS ÓRGANOS A REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. También podrán asistir a las reuniones el revisor fiscal, el gerente y los miembros de la Junta de Vigilancia, siempre que fueran previamente convocados, con derecho a voz, pero no a voto; de igual manera, los comités especiales y los empleados.

ARTÍCULO 62. MIEMBROS DIMITENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que, habiendo sido convocado, falte tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) veces alternas en un (1) año a las sesiones sin justa causa. También por no presentar certificación del Comité de Educación de haber recibido educación sobre administración cooperativa, después de seis (6) meses de haber llegado el registro

del organismo gubernamental competente. En caso de ocurrir una (1) vacante, los miembros restantes citarán al suplente personal que corresponda.

ARTÍCULO 63. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. Cumplir las políticas de la Cooperativa, al tenor de los Estatutos y de las decisiones de la Asamblea General.
2. Fijar la política del sistema contable de la Cooperativa, la cual debe estar en función del cumplimiento de la Ley.
3. Adoptar y aprobar, antes del primer mes de sesiones, su propio Reglamento.
4. En la primera reunión, nombrar a los dignatarios del Consejo de Administración, presidentes, vicepresidentes y secretario; designar a los miembros de los comités de Crédito, Evaluación de Cartera, Educación, Solidaridad, Riesgo de Liquidez y otros comités auxiliares del Consejo de Administración.
5. Nombrar al representante legal principal, fijar su salario y removerlo de acuerdo con la Ley. Este nombramiento estará sujeto a las normas legales y a los Estatutos.
6. Nombrar al representante legal suplente y removerlo de acuerdo con la Ley. Este nombramiento estará sujeto a las normas legales y a los Estatutos.
7. Asignar la planta de personal con sus funciones y remuneraciones para cada período anual, mediante contratos personales.
8. Decidir sobre la admisión, renuncia o exclusión de los asociados, y sobre el traspaso y devolución de aportes sociales.
9. Planear, organizar y dirigir la ejecución de las políticas y directrices trazadas por la Asamblea General, procurando el cumplimiento de los fines señalados por ésta, siempre con base en el objeto de la Cooperativa.
10. Diseñar, aprobar y revisar permanentemente y con la presencia de la Gerencia, la estructura administrativa y operativa de la Cooperativa; creando los cargos a medida que las necesidades de la Cooperativa lo exijan, fijar sus funciones y establecer sus salarios.
11. Determinar el motivo y naturaleza de las pólizas que deben presentar el gerente y demás empleados que custodien bienes y fondos, todos ellos con la aprobación del organismo gubernamental competente, exigir su otorgamiento y constituirlos.
12. Acompañar y coordinar con el gerente los planes y programas de carácter social que realice la Cooperativa anualmente, señalando el presupuesto para los mismos.
13. Fijar normas para la prestación de los servicios de crédito, cuantías, plazos, intereses, garantías, cuotas y tasas, cuando aquéllos se presenten.
14. Aprobar el Plan de Desarrollo, el Plan Anual de Actividades y el presupuesto de ingresos y de egresos, determinando objetivos, y establecer prioridades para su ejecución, darles seguimiento, evaluarlos y controlarlos periódicamente, de acuerdo con proyectos que para su estudio presente el gerente.
15. Autorizar los gastos extraordinarios que no figuren en el presupuesto, y ordenar que se efectúen los traslados de recursos que estime convenientes.
16. Determinar las políticas en materia de adquisición de equipos e implementos, así como la de inversión y endeudamiento de la Cooperativa.
17. Crear e integrar comités especiales y comisiones auxiliares que sean necesarios para un mejor cumplimiento del objeto de la Cooperativa y un mejoramiento de sus servicios, orientando, controlando y evaluando su gestión.

18. Convocar oportunamente a la Asamblea General Ordinaria y a las asambleas extraordinarias cuando a su juicio éstas sean convenientes y necesarias. Atender la petición que en este sentido le formule la Junta de Vigilancia, el revisor fiscal o un quince por ciento (15%) de los asociados hábiles.
19. Presentar cada año a la Asamblea General el informe detallado de su gestión y de los resultados de las actividades de la Cooperativa, especialmente, de la verdadera situación económica y social.
20. Presentar el balance general y el estado de resultados al fin de cada período anual, recomendando a la Asamblea General Ordinaria la distribución de excedentes.
21. Reglamentar la inversión de fondos, designando el banco o las entidades financieras en que se depositará el dinero de la Cooperativa.
22. Decidir sobre la afiliación de la Cooperativa a entidades nacionales, regionales o locales, y sobre la asociación o firmas de convenios o acuerdos para el desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto social.
23. Dar autorizaciones al gerente para celebrar contratos o adquirir créditos superiores a doscientos cincuenta (250) SMLMV.
24. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales, y autorizar al gerente para adelantarlas, ponerles término, y transigir cuando sea necesario.
25. Resolver los conceptos de los organismos gubernamentales competentes, y las dudas y vacíos que se encuentren en la interpretación de estos Estatutos, por medio de acuerdos o resoluciones debidamente justificados.
26. Mantener comunicación permanente con los órganos de vigilancia y fiscalización, para facilitar el pleno cumplimiento de sus funciones.
27. Decidir sobre la asociación de la Cooperativa a otros organismos de primer o segundo grado.
28. Reglamentar los Estatutos y producir todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Cooperativa, tanto de carácter administrativo como de servicios.
29. Estudiar y proponer a la Asamblea General las modificaciones o reformas a los Estatutos.
30. Aprobar la apertura de oficinas, o la extensión de servicios, con base en estudios técnicos de factibilidad, y expedir su Reglamento respectivo.
31. Recibir y estudiar los informes de la Gerencia, de la Revisoría Fiscal, de la Junta de Vigilancia y de los comités.
32. Promover en todos los aspectos la implementación y desarrollo de la cultura de administración de riesgos.
33. Aprobar las políticas, estrategias y reglas de actuación que deberá seguir la Cooperativa en el desarrollo de las actividades de tesorería.
34. Dar desarrollo al Código de Gobierno Corporativo Ética y Conducta de la Cooperativa, y modificarlo cada vez que sea necesario.
35. Aplicar el debido proceso del régimen de sanciones causales y procedimientos, en lo que le compete a dicho organismo
36. Aprobar el Plan Estratégico para la Cooperativa, propuesto por la Gerencia.
37. Las demás que le correspondan como órgano de administración y que no estén asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los Estatutos.
38. Vigilar el cumplimiento de todos los aspectos señalados en la Ley, y los que determine la Cooperativa para la administración del riesgo LA/FT.
39. Proponer al Consejo de administración y al representante legal, la actualización y adopción de correctivos del manual de procedimientos y del código de conducta y velar por su divulgación a todos los empleados de la Cooperativa.

40. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
41. Reportar a la persona u órganos designados en el manual, sobre las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los asociados, clientes, empleados, contratistas y demás contrapartes para que se adopten las medidas a que haya lugar.
42. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al LA/FT, en los términos establecidos en la presente instrucción.
43. Recibir y analizar los reportes internos y realizar los reportes externos.
44. Evaluar los informes presentados por la Revisoría Fiscal y la Auditoría Interna quien haga sus veces, sobre la gestión del riesgo LA/FT y proponer al Consejo de administración los correctivos que se consideren pertinentes frente a las observaciones o recomendaciones contenidas en dichos informes.
45. Mantener actualizados los datos de la Cooperativa con la UIAF.
46. Monitorear permanentemente el cumplimiento de los reportes a la UIAF, a través del Sistema de Reporte en Línea – SIREL, opción reportes estadísticos.
47. Presentar trimestralmente informes presenciales y por escrito al Consejo de administración.
48. Las demás inherentes al cargo que guarden relación con el riesgo LA/FT.

El Consejo de Administración no debe involucrarse en las decisiones gerenciales. Los reparos o criterios que se tengan sobre su desempeño deben tratarse formalmente en el Consejo, sobre la base de informes gerenciales de resultados.

Los resultados de la gestión gerencial deben evaluarse periódicamente, con un enfoque hacia el cumplimiento de metas y de objetivos estratégicos, acordes con su planificación.

PARÁGRAFO I. La función del Consejo de administración y la de la Gerencia son dos roles separados. El Consejo de Administración proporciona dirección estratégica y supervisa que la Gerencia ejecute las acciones administrativas que garanticen el cumplimiento del Plan.

PARÁGRAFO II: Si el Consejo de Administración quedare desintegrado una vez agotado el recurso de los suplentes, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal convocarán, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Asamblea General para realizar la respectiva elección por el resto del período

ARTÍCULO 64. REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La calidad de miembro del consejo de Administración se pierde por:

1. Inasistencia a las reuniones del Consejo de Administración, tal como lo establece el artículo 62 del presente estatuto. En tal evento el consejero será removido automáticamente, y el suplente correspondiente será llamado a reemplazarlo definitivamente.
2. Incurrir en una cualquiera de las causales de exclusión de la Cooperativa, establecidas en este Estatuto.
3. La pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa.
4. La dejación voluntaria del cargo, dando cuenta de ello por escrito al propio Consejo de Administración.
5. Remoción aprobada por la Asamblea General.

6. Por entrar a ejercer puesto de trabajo en la Cooperativa con contrato laboral de dependencia.
7. Por presentar mora superior a 30 días en el pago de sus obligaciones con la Cooperativa.

ARTÍCULO 65 COMITÉS. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en la Mesa Directiva o en los comités que establezca, así como en la estructura social que constituya para promover la participación y educación de los asociados por agencias o regiones. En todo caso y de acuerdo con las normas legales, el Consejo de Administración creará y reglamentará los siguientes comités:

- Comité de Auditoría y Liquidez.
- Comité de Crédito o Sistema de Administración de Riesgo de Crédito (SARC).
- Comité de Evaluación de Cartera.
- Comité de Educación.
- Comité de Solidaridad.
- Los demás que sean creados por el Consejo de Administración o que exijan la normativa vigente

PARÁGRAFO I. Para efectos de hacer seguimiento al funcionamiento de los comités, éstos dejarán constancia de sus actuaciones en actas que permitan verificar los temas tratados; las mismas deberán cumplir los requisitos indicados en los presentes Estatutos.

PARÁGRAFO II. El Consejo de Administración reglamentará cada uno de estos comités. En todos los comités deberá haber representación de por lo menos un (1) miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 66. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente las siguientes:

1. Convocar, presidir y ordenar las sesiones.
2. Vigilar el fiel cumplimiento de los Estatutos y los reglamentos. Así mismo, hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y por el Consejo de Administración.
3. Declarar abiertas y cerradas las sesiones y discusiones, e impedir que se aparten de los temas objeto de discusión, haciéndolo con discreción y ecuanimidad.
4. Proponer nombres de asociados para integrar comités o comisiones señalados en los Estatutos o creados por la Asamblea General o por el Consejo de Administración.
5. Solicitar y requerir a los integrantes de los comités o comisiones los informes y tareas encomendados.
6. Firmar las actas, los acuerdos, las resoluciones y demás documentos y comunicaciones del Consejo de Administración.
7. Realizar otras actividades compatibles con su cargo.

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE. El vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del presidente, en caso de ausencia temporal o absoluta de éste.

ARTÍCULO 68. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Son funciones del secretario las siguientes:

1. Tramitar la convocatoria a las reuniones, de acuerdo con el presidente y el gerente.

2. Firmar conjuntamente con el presidente, los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiera su intervención.
3. Elaborar oportunamente los libros de actas de todas las sesiones de la Asamblea General y Consejo de Administración.
4. Firmar las actas, los acuerdos, las resoluciones, las certificaciones y demás documentos del Consejo de Administración.
5. Despachar oportunamente la correspondencia del Consejo de Administración y de la Asamblea General, de acuerdo con lo señalado o solicitado por el organismo gubernamental competente.
6. Redactar la correspondencia y resoluciones que señalen la Asamblea y el Consejo de Administración para asociados, empleados o personas ajenas a la Cooperativa.

PARÁGRAFO I. El secretario del Consejo de Administración será nombrado dentro de los miembros electos como principales de dicho órgano. Si es necesario, tendrá a su disposición a un (a) secretario (a) de actas nombrado (a) por el gerente.

ARTÍCULO 69. CARÁCTER DE GERENTE. El gerente es el representante legal de la Cooperativa y órgano de comunicación con los asociados y con terceros. Ejercerá las funciones bajo la inmediata dirección del Consejo de Administración; responderá ante éste y ante la Asamblea General, por la marcha de la Cooperativa. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones del organismo gubernamental competente y la Junta de Vigilancia, y tendrá bajo su dependencia a los empleados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 70. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE. El gerente y el gerente suplente serán nombrados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente en cualquier tiempo, por dicho órgano.

PARAGRAFO I: Suplencia. Las suplencias del gerente no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración, junta de Vigilancia.

PARAGRAFO II: Representante Legal suplente: En ausencias temporales (vacaciones, licencias) o accidentales (caso fortuito) del Representante Legal, o por delegación específica asumirá sus funciones el Representante Legal suplente, nombrado por el Consejo de Administración, entre los(as) Empleados(as), teniendo en cuenta la jerarquía de cargos de la Estructura Administrativa vigente. Se podrán nombrar hasta dos (2) Representantes Legales suplentes removibles en cualquier momento.

PARÁGRAFO III: En caso de ausencia permanente del Representante Legal, asumirá el cargo como encargado el Representante Legal suplente, designado por el Consejo de Administración, hasta tanto se efectúe nombramiento en propiedad.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA LA GERENCIA. Para la elección del gerente y gerente suplente, el Consejo de Administración tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

1. Haber desempeñado cargos administrativos en otra entidad de propiedad privada, estatal o cooperativa, presentando la respectiva hoja de vida para su validación y estudio.

2. Conocidas condiciones de buena conducta, honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes, ya sea durante el tiempo como asociado de la Cooperativa, o como mínimo en las instituciones donde laboró anteriormente.
3. Presentar por escrito condiciones de aptitud, experiencia e idoneidad, singularmente en los aspectos humano, social y cooperativo.
4. Presentar certificados o estudios de asistencia a capacitación en cuestiones cooperativas. Como mínimo el curso básico, el Curso de Administración Cooperativa; y asistencia a seminarios, foros y congresos sobre cooperativismo.
5. Presentar los certificados de la formación como profesional en la condición de especialización, como mínimo en áreas administrativas, financieras o económicas.
6. Ser asociado de la Cooperativa como mínimo por cinco (5) años, y miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, como mínimo por diez (10) años.
7. No presentar reportes negativos en las centrales de riesgos.
8. No presentar antecedentes judiciales o pendientes con la justicia.
9. No estar reportado en listas de control.
10. Las demás establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES DEL GERENTE. Serán funciones del gerente:

1. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, en atención a las políticas y directrices trazadas.
2. Organizar, dirigir y controlar la realización de todas las actividades de cada una de las dependencias de la Cooperativa, de conformidad con los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.
3. Intervenir en el diligenciamiento de admisiones y retiros de asociados, autenticando los registros, los aportes sociales y demás documentos.
4. Elegir, escoger, nombrar, promover o despedir previa consulta al Consejo de Administración, a los trabajadores de la Cooperativa, con base en los criterios legales

existentes para este tipo de organizaciones; siempre a partir de la estructura orgánica y de las necesidades operativas de la Cooperativa, para su normal funcionamiento.

5. Velar por que todas las personas que laboran en la Cooperativa cumplan eficientemente sus funciones y obligaciones, haciendo cumplir el Reglamento de Trabajo, los procedimientos disciplinarios y el régimen de sanciones, dando cuenta de éstos posteriormente al Consejo de Administración.
6. Obtener y diligenciar libremente créditos para capital de trabajo, una vez aprobados por el Consejo de Administración, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los productos por comercializar. A estos dineros sólo podrá dárseles la destinación específica, y una vez percibidos, proceder a su cancelación, en caso de que no se necesiten.
7. Celebrar libremente contratos cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta (250) SMLMV.
8. Celebrar y suscribir los contratos de trabajo del personal por vincularse a la Cooperativa, previamente aprobados por el Consejo de Administración y con los salarios que éste señale.
9. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir en los procesos, mandatos judiciales, en caso de tener la calidad de representante legal.
10. Firmar junto con el tesorero, el contador y el revisor fiscal, los documentos que por su naturaleza requieran su intervención.

11. Cuidar de la estricta y puntual recaudación de los dineros de la Cooperativa, y velar por su seguridad y por la de todos los bienes, documentos y correspondencia de la entidad de manera permanente; ordenar el pago oportuno de las obligaciones a cargo de la Cooperativa; girar los cheques y autorizarlos con su firma, y suscribir los demás documentos que le correspondan.
12. Presentar al Consejo de Administración el presupuesto anual de ingresos y gastos, dirigirlo, ejecutarlo y controlarlo.
13. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico de la Cooperativa, presentando los respectivos estados financieros y un (1) informe de su gestión y de las actividades desarrolladas por la Cooperativa.
14. Rendir informes que le soliciten el Consejo de Administración y los comités especiales.
15. Rendir ante la Asamblea General Ordinaria informes de gestión y de las actividades desarrolladas por la Cooperativa en el periodo correspondiente, y en las extraordinarias, los informes que se requieran, de acuerdo con el fin de su convocatoria.
16. Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día.
17. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos gubernamentales los informes que éstos soliciten o aquéllos a los que la Cooperativa esté obligada.
18. Proyectar y presentar para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la Cooperativa.
19. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, para que aquél a su vez los presente a la Asamblea General.
20. Colaborar con el Consejo de Administración en la elaboración de los distintos reglamentos, acuerdos y resoluciones que tengan que ver con una acertada administración. Participar en los comités especiales y hacer parte de ellos con derecho a voz, pero sin voto.
21. Promover y contribuir de manera permanente al desarrollo de la educación cooperativa y propender por el fomento del cooperativismo por todos los medios conducentes.
22. Gestionar y administrar los modelos de gestión de riesgos que se implementen en la Cooperativa.
23. Velar por el cumplimiento de las normas y normativas que se apliquen en la Cooperativa.
24. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden y las que expresamente le determinen los reglamentos.
25. Realizar las demás funciones que le señale el Consejo de Administración, dentro de las normas de los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General.

CAPÍTULO VII

EL CONTROL SOCIAL Y LA FISCALIZACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 73. ÓRGANO DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN. La Cooperativa, además de la inspección y vigilancia que cumple el Estado, contará con la Junta de Vigilancia y un (1) revisor fiscal con su suplente.

ARTÍCULO 74. JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia es órgano de control social, cuya función principal es cuidar el cumplimiento del objeto social y sus actividades, y el correcto funcionamiento de la Cooperativa.

La Cooperativa tendrá la Junta de Vigilancia, integrada por tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos de cuatro (4) años, los elegirá de entre los asociados que se encuentren en pleno goce de los derechos cooperativos, pudiendo ser reelegidos solo por un (1) periodo y ser removidos libremente por ella. Los suplentes numéricos reemplazarán a los miembros principales en sus ausencias accidentales o temporales; en caso de ausencia definitiva del miembro principal, el suplente numérico correspondiente asumirá el cargo por el resto del período.

Adicionalmente, y en caso de agostarse el número de suplentes numéricos y de disminuirse en menos de tres (3) número de miembros principales de la Junta de Vigilancia, la Asamblea elegirá los cargos de los miembros principales y suplentes numéricos que queden vacantes, a raíz de la renuncia, abandono o exclusión, hasta completar el número de miembros principales y suplentes requeridos y por el período faltante y así mismo y sin consideración al período, pueden ser removidos por la Asamblea en cualquier momento por causas justificadas a juicio de este organismo.

PARÁGRAFO I. Para la elección de los miembros de la Junta de Vigilancia, se aplicará el sistema de nominación, siguiendo el procedimiento que se enuncia a continuación:

1. Se levantará una (1) lista de aspirantes, para lo cual, con la debida antelación, se abrirá un (1) período de inscripciones.
2. La lista de aspirantes que se levante será la que se presente a consideración de la Asamblea, la cual procederá con la elección de los cargos, por medios electrónicos, por el cual cada asociado o delegado, según el caso, consignará un (1) nombre por cada renglón disponible tomado de la lista de inscritos. Así las cosas, serán tres (3) los renglones por cubrir para principales y tres (3) para suplentes numéricos.
3. Las personas elegidas serán las que tengan mayor votación, teniendo en cuenta que primero se cubrirán los cargos principales y luego los cargos suplentes numéricos.

PARÁGRAFO II: Las funciones de “control social” de que trata este artículo, se desarrollarán con fundamento en parámetros de investigación y valoración. La Junta de Vigilancia tendrá facultades para dictar las normas de control social que estime convenientes, las cuales deberán estar contempladas en su propio reglamento.

PARÁGRAFO III: La Junta de Vigilancia se instalará una vez se produzca su inscripción ante el órgano de registro competente.

PARÁGRAFO IV: Los miembros principales y suplentes solo podrán ser reelegidos por un (1) periodo estatutario. Una vez terminado este periodo, dejaran como mínimo un periodo de cuatro (4) años para poder nuevamente pertenecer o a otro organismo de administración o de control

PARÁGRAFO V. El Consejo de Administración reglamentará el período de inscripción de aspirantes, requisitos para el efecto y demás aspectos atinentes a dicho proceso.

ARTÍCULO 75. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y CAUSALES DE REMOCIÓN. Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere certificación del Curso de Cooperativismo, con una intensidad no menor a veinticinco (25) horas, y cumplir las mismas condiciones que se exigen para el Consejo de Administración, expresadas en estos Estatutos, en el artículo 48.

ARTÍCULO 76. MIEMBROS DIMITENTES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Será considerado como dimitente todo miembro de la Junta de Vigilancia que, habiendo sido convocado, falte tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) veces alternas en un (1) año a las sesiones sin justa causa. También por no presentar certificación del Comité de Educación de haber recibido educación sobre administración cooperativa después de seis (6) meses de haber llegado el registro del organismo gubernamental competente. En caso de ocurrir una (1) vacante, los miembros restantes citarán al suplente personal que corresponda.

ARTÍCULO 77. QUÓRUM PARA DELIBERAR Y TOMAR DECISIONES: La concurrencia de dos (2) miembros de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y tomar decisiones válidas; si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará su respectivo suplente personal. De todas sus actuaciones dejará constancia por escrito en el Acta de reuniones, debidamente aprobada y firmada.

ARTÍCULO 78. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La labor de la Junta de Vigilancia debe realizarse con base en programas de trabajo elaborados por la misma y de su exclusivo conocimiento; el programa de trabajo debe cubrir todas aquellas actividades necesarias para asegurar el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones de la Ley Cooperativa, a los principios cooperativos, a los Estatutos y a los reglamentos internos.
2. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y a los organismos gubernamentales competentes, cuando hubiere lugar a ello, sobre irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa, y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, tramitarlos y solicitar los correctivos pertinentes, a través del conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, Estatutos y reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para participar en las asambleas o en la elección de delegados, y fijar la lista de éstos últimos en lugar visible de la Cooperativa.
7. Rendir informe escrito y detallado a la Asamblea General sobre el cumplimiento de los objetivos, por parte de los órganos de administración y sobre el estado de la Cooperativa, con las recomendaciones del caso.
8. Actuar en lo referente a solicitudes de convocatoria de las asambleas Ordinaria o Extraordinaria, o convocar directamente, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
9. Conocer e informar a los órganos respectivos, de acuerdo con los presentes Estatutos, cuando se presente la pérdida de calidad de delegado, de miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.
10. Informar periódicamente a los asociados, por escrito, acerca de las actividades realizadas, la marcha general de la Cooperativa y el estado de la misma.
11. Coordinar con la Revisoría Fiscal el desarrollo de políticas de control interno y de labores conjuntas que redunden en beneficio de una mayor gestión de control.

12. Revisar como mínimo semestralmente, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias. La administración estará en la obligación de suministrar la información requerida por el ente de control social.
13. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los Asociados ante el Consejo de Administración o ante el gerente, a fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o la atención no haya sido oportuna, deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentar sus recomendaciones y solicitar la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas, se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata. El presente seguimiento deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el libro de actas respectivo. El precitado documento debe hacer parte del informe de actividades que el órgano de control social presente a la Asamblea General cada año.
14. Las demás que le asigne la Ley o los Estatutos, siempre y cuando se refiera al control social y no corresponda al revisor fiscal o a otros organismos.

PARÁGRAFO I. Las funciones de la Junta de Vigilancia se desarrollarán con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente, por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y los Estatutos; sus funciones se referirán únicamente al control social y no deberán desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

PARÁGRAFO II: La concurrencia de los miembros principales hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los principales, lo reemplazará su suplente correspondiente. Los miembros suplentes de la Junta de Vigilancia, cuando no sean requeridos para reemplazar ausencias de los principales, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO III: Si la Junta de Vigilancia quedare desintegrada, el Consejo de Administración convocará en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Asamblea General Extraordinaria para realizar la respectiva elección por el resto del período.

PARÁGRAFO IV: En caso de conflicto entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, será convocada directamente la Asamblea General para que conozca el caso e imparta su decisión.

PARÁGRAFO V: Los miembros de la Junta de Vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 79. REVISORÍA FISCAL Y CONTABLE DE LA COOPERATIVA. La Revisoría Fiscal de la Cooperativa podrá prestarse a través de una persona jurídica debidamente registrada ante la Junta Central de Contadores o directamente por personas naturales, que en uno o en otro caso reúnan los requisitos contemplados en la Ley y los presentes Estatutos.

El revisor fiscal será elegido por la Asamblea General para el período de dos (2) años, sin perjuicio de que sea removido del cargo por la Asamblea General antes de cumplir el tiempo de sus funciones.

El revisor fiscal firmará con la Cooperativa un (1) contrato de prestación de servicios profesionales. Por lo tanto, no tendrá vinculación laboral con la entidad. En dicho contrato se dejará una cláusula

en la cual quede expresa constancia de que la Asamblea General podrá cancelar el contrato antes del vencimiento del período antes citado, sin que ello ocasione pena o indemnización alguna.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL. La Junta de Vigilancia hará una convocatoria pública, en la cual se establecerán:

1. Período de inscripción.
2. Requisitos que deben cumplir los aspirantes.
3. Documentación que éstos deben aportar.

En reunión ordinaria de la Junta de Vigilancia, se estudiarán las hojas de vida de los aspirantes, y propondrá a la Asamblea General tres (3) de los aspirantes para la elección de los revisores fiscales principal y suplente. En todo caso, la fecha para estudio y selección de las hojas de vida no podrá ser inferior a un (1) mes antes de la realización de la Asamblea General.

Una vez presentadas las (3) tres hojas de vida en la Asamblea General, quien obtenga mayoría absoluta en la votación será el revisor fiscal principal; si se presenta empate, se procederá a votar por los empatados y ganará quien obtenga mayoría absoluta en la votación. El revisor fiscal suplente será quien obtenga la segunda votación.

ARTÍCULO 81. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Serán funciones del revisor fiscal las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por parte de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones de los Estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al gerente y a la Junta de Vigilancia, según los casos, de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa, en el desarrollo de sus actividades.
3. Velar por que se lleve con exactitud y en forma actualizada la contabilidad de la Cooperativa, y se conserven adecuadamente los archivos de comprobantes de las cuentas.
4. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, y de los que ella tenga en cualquier otro título.
6. Efectuar el arqueo de caja y de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente, y velar por que todos los libros de la entidad se lleven conforme a las normas contables que sobre la materia tracen las disposiciones legales vigentes.
7. Velar por que se cumplan las políticas de administración y gestión de riesgos, que se implementen en la Cooperativa.
8. Verificar de modo permanente el cumplimiento del Fondo de Liquidez de la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en la normatividad.
9. Autorizar con su firma, todos los balances y cuentas que deban rendirse al Consejo de Administración, a la Asamblea General y a los organismos gubernamentales competentes.
10. Rendir a la Asamblea General un (1) informe de actividades, dictaminando el balance presentado y demás informes, pudiendo efectuar, si lo considera necesario, o si la Asamblea lo solicita, un análisis de las cuentas presentadas.

11. Colaborar con los organismos gubernamentales competentes en la rendición de los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
12. Convocar a Asamblea General en los casos previstos en los presentes Estatutos.
13. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley y los Estatutos, y las que siendo compatibles con su cargo le encomiende la Asamblea General.

14. Evaluar el cumplimiento de las normas sobre LA/FT por parte de Cooperativa.
15. Presentar un informe trimestral al Consejo de Administración sobre el resultado de su evaluación del cumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en el SARLAFT.
16. Presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro del informe trimestral que remite de forma ordinaria, un aparte sobre la verificación realizada al cumplimiento de las normas sobre LA/FT y la eficacia del SARLAFT adoptado por la Cooperativa.
17. Poner en conocimiento del oficial de cumplimiento, en forma inmediata, las inconsistencias y fallas detectadas en el SARLAFT y, en general, todo incumplimiento que detecte a las disposiciones que regulan la materia.
18. Reportar a la UIAF las operaciones sospechosas que detecte en cumplimiento de su función de revisoría fiscal.
19. Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT.
20. Adicionalmente, el Revisor Fiscal (principal y suplente) debe acreditar conocimientos en administración de riesgos mediante la siguiente documentación: certificación del curso e- learning de la UIAF en el módulo general y certificación de estudios en materia de riesgos, que incluya un módulo LA/FT, expedida por una institución de educación superior, reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, con una duración mínima de 90 horas o expedida por una organización internacional.

Estos requisitos se exigirán para tramitar su posesión ante esta Superintendencia.

PARÁGRAFO I. El revisor fiscal podrá concurrir a las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cuando aquél lo solicite.

PARÁGRAFO II. La Revisoría Fiscal, al igual que las personas a su cargo que participan en la ejecución del contrato de servicios, sus socios, directivos, empleados, abogados, contadores, asesores y en general, el personal de la misma que tenga conocimiento de información confidencial de la Cooperativa se obliga a guardar absoluta reserva de todo lo que llegue a su conocimiento o lleguen a desarrollar o crear en razón del contrato de servicios suscrito con la Cooperativa.

ARTÍCULO 82. REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL. Serán causales de remoción del revisor fiscal las siguientes:

1. El incumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior.
2. Dejar de asistir por tres (3) meses consecutivos a la Cooperativa, sin la justificación previa para cumplir los fines inherentes a sus funciones.
3. Haber sido sancionado por la Junta Central de Contadores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. Estar registrado en listas de control (nacional e internacional) con respecto a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como otros delitos conexos.

PARÁGRAFO I. La remoción del revisor fiscal únicamente podrá hacerla la Asamblea General.

PARÁGRAFO II. Para los casos de remoción señalados en el presente artículo, el Consejo de Administración deberá presentar a la Asamblea General con el conocimiento y visto bueno de la Junta de Vigilancia, los cargos pertinentes.

PARÁGRAFO III. INHABILIDADES DEL REVISOR FISCAL. No podrá ser Revisor Fiscal:

1. Quien sea asociado o empleado de la Cooperativa, o quien desempeñe en la misma cualquier otro cargo;
2. Quien tenga parentesco con los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, con el Gerente o con algunos de los empleados de la cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
3. Quien haya sido empleado de la Cooperativa durante los seis (6) meses anteriores a los de su designación como Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO IV: Las inhabilidades previstas en este artículo se extienden a los auxiliares del Revisor Fiscal.

PARAGRAFO V: RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, el Revisor Fiscal en ejercicio de sus funciones no es responsable de los actos administrativos de la Cooperativa a la cual presta sus servicios.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 83. PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa está constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y las reservas de carácter permanente, la valorización de sus activos, las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial, las pérdidas no cubiertas y los excedentes no aplicados.

ARTÍCULO 84. APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES DE LA COOPERATIVA. El capital mínimo irreducible de COMUNIÓN será por el equivalente a cuatro mil ochocientos SMLMV vigente en Colombia (4.800.) SMLMV vigentes en Colombia. Dicho capital estará conformado por los aportes de los asociados. No obstante, cuando aquéllos se reduzcan por debajo de la citada cuantía, la diferencia podrá ser cubierta con los aportes readquiridos por la Cooperativa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto profiera el Consejo de Administración.

PARAGRAFO I: POSESIÓN MAXIMA DE APORTES SOCIALES: Ningún asociado persona natural podrá, directa o indirectamente, poseer más del diez por ciento (10%) del capital social de la Cooperativa. Ningún asociado persona jurídica podrá poseer más de cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social de la cooperativa.

ARTÍCULO 85. CESION DE APORTES SOCIALES. Los aportes sociales serán nominativos e insolubles; podrán CEDERSE a otros asociados, únicamente con aprobación del Consejo de Administración, de

acuerdo con los reglamentos generales para el efecto. Sólo podrán cederse a otros asociados en los casos siguientes:

1. Retiro voluntario o forzoso del asociado cedente.
2. A uno (1) o varios de los herederos del asociado fallecido, si existe certificación de éste.
3. A los beneficiarios de éste, registrados en el libro de la Cooperativa.
4. Que el asociado que los recibe no supere el porcentaje máximo establecido por la Ley.

PARÁGRAFO I. El Consejo de Administración podrá negar el permiso en los siguientes casos:

1. Cuando el asociado cedente quedare con menos de los aportes sociales requeridos, o cuando el cesionario pudiera llegar por esta causa a ser dueño de más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales.
2. Cuando el asociado cedente tuviere obligaciones pendientes con la Cooperativa.
3. Cuando la cesión a juicio del Consejo de Administración tuviere propósitos reñidos con el espíritu cooperativo.
4. Cuando el asociado cedente quedare con menos de los aportes sociales requeridos, o cuando el cesionario pudiera llegar por esta causa a ser dueño de más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales.
5. Cuando el asociado cedente tuviere obligaciones pendientes con la Cooperativa.
6. Cuando la cesión a juicio del Consejo de Administración tuviere propósitos reñidos con el espíritu cooperativo.

ARTÍCULO 86. APORTES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS COMO GARANTÍA. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa, como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados de COMUNIÓN, con la aprobación del Consejo de Administración. Cualquier traspaso, pignoración o gravamen de tales aportaciones, beneficios o derechos que los asociados hagan a favor de terceros, serán siempre sin perjuicio de los derechos preferentes de la Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Queda a juicio del Consejo de Administración no admitir transferencias cuando en su concepto no fuere conveniente el ingreso del cesionario a la Cooperativa, conforme a las reglas

de estos Estatutos. Cualquier traspaso, pignoración o embargo deberá registrarse en los libros de la entidad y será sin perjuicio de los derechos preferenciales de ésta

PARÁGRAFO II: APORTES SOCIALES NO SON TITULOS VALORES: Los aportes sociales no tienen carácter de títulos valores y la Cooperativa, por medio del Gerente o de su delegado, certificará anualmente el monto de aportes sociales que posea en ella cada asociado.

PARAGRAFO III. MERITO EJECUTIVO PARA COBRO DE APORTES. Prestará merito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.

PARAGRAFO IV. APORTES EXTRAORDINARIOS. La Asamblea General podrá decretar aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Cooperativa. La decisión que en este sentido se adopte, deberá prever la forma de pago por parte de los asociados, la cual será debidamente reglamentada por el Consejo de Administración. De igual manera, el Consejo de Administración podrá establecer capitalizaciones regulares por el uso de los servicios, de acuerdo con las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 87. INTERÉS SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO. La Cooperativa cobrará sobre saldos de capital en servicios de crédito, el interés estipulado en el documento firmado por el asociado, sin exceder del máximo permitido por la Ley.

ARTÍCULO 88. FONDO DE AMORTIZACIÓN DE APORTES. La Cooperativa podrá amortizar una parte o la totalidad de los aportes de los asociados, mediante constitución de un fondo especial con tal fin, creado y acrecentado del remanente anual, el cual se aplicará en igualdad de condiciones para todos los asociados, cuando a juicio de la Asamblea General sea posible y conveniente

PARAGRAFO I: Cuando la cooperativa, haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General. Se podrá amortizar hasta el 100% de los aportes sociales individuales de los asociados. Esta amortización la podrá realizar la cooperativa de manera parcial o total, previa decisión de la Asamblea General y reglamentación por parte del Consejo de Administración.

En todo caso, la amortización parcial sólo se realizará para aquellos asociados que posean aportes sociales individuales por un valor superior a un salario mínimo mensual legal vigente en Colombia; de lo contrario, la amortización deberá ser total.

La amortización se efectuará constituyendo un fondo patrimonial, cuyos recursos provendrán del remanente de los excedentes del ejercicio, en el monto que determine la Asamblea General, el cual se deberá aplicar en igualdad de condiciones para todos los asociados hasta que el fondo se agote.

ARTÍCULO 89. LA IRREPARTIBILIDAD DE LAS RESERVAS. Las reservas serán de carácter permanente; tanto éstas como los auxilios y donaciones no podrán ser repartidos entre los asociados ni acrecentarán los aportes; en caso de disolución o liquidación de la Cooperativa estos hacen parte del Fondo Irrepartible. Tal disposición se mantendrá durante toda la vida de la Cooperativa y aun en el evento de liquidación.

ARTÍCULO 90. LOS FONDOS Y SUS FINES ESPECÍFICOS. Tanto los fondos creados por la Ley como los establecidos por la Cooperativa, no se podrán destinar a fines diferentes de aquellos para los cuales fueron creados. En todo caso, deberán existir el Fondo de Educación y el Fondo de Solidaridad.

1. **EL FONDO DE EDUCACIÓN.** Tendrá por objeto habilitar a la Cooperativa con medios económicos que le permitan realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores, en los principios, métodos y características del cooperativismo, como también capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de la Cooperativa; y estará conformado por el porcentaje de los excedentes anuales aprobados por la Asamblea General, por las cuotas que los asociados paguen para dicho fin, y por el incremento propio de la gestión financiera, en casos especiales. Se podrá utilizar para dar capacitación cooperativa o solidaria a los familiares de los asociados, así como para la contribución a educación formal de que trata el numeral

4° del artículo 19 del Estatuto Tributario. Los dineros de este Fondo son irrepartibles entre los asociados.

2. EL FONDO DE SOLIDARIDAD. Tendrá por objeto habilitar a la Cooperativa con medios económicos para dar apoyo a programas de asistencia social de sus asociados, así como para la contribución a educación formal de que trata el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario. Estará conformado por el porcentaje de los excedentes señalados por la Ley, por los remanentes de los excedentes anuales aprobados por la Asamblea General, por las cuotas que los asociados paguen para dicho fin, y por el incremento propio de la gestión financiera, en casos especiales. Los dineros de este Fondo son irrepartibles entre los asociados.

OTROS FONDOS. La Cooperativa, por decisión de la Asamblea General, podrá crear otros fondos con fines determinados, y la utilización de éstos se hará con base en la reglamentación que para el efecto adopte el Consejo de Administración y con cargo al respectivo presupuesto. Igualmente, la Cooperativa podrá prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos en sus fondos entre los asociados.

ARTÍCULO 91. APLICACIÓN DE EXCEDENTES. Si al liquidar el ejercicio se produjere algún excedente, éste será destinado por la Asamblea a incrementar reservas y fondos, teniendo en cuenta que debe respetar los siguientes porcentajes:

1. Un veinte por ciento (20%) para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) para el Fondo de Educación.
3. Un diez por ciento (10%) para el Fondo de Solidaridad.

Deducidas las anteriores destinaciones, se obtiene el remanente que quedará a disposición de la Asamblea General, la cual se determinará aplicándolo a uno (1) o varios de los siguientes aspectos:

1. Revalorización de aportes sociales, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

No obstante, lo establecido, se fijan las siguientes normas de excepción para aplicación del excedente:

1. Destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de los excedentes para incrementar los fondos de Educación y Solidaridad, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 2880 de 2004.
2. Si el balance presenta pérdidas de ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.
3. Si la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para volver dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizada para el fin mencionado.

ARTÍCULO 92. AUXILIOS Y DONACIONES. Los auxilios y donaciones de carácter patrimonial que reciba la cooperativa no podrán beneficiar individualmente a los asociados. En el evento de

liquidación, las sumas de dinero que pudieren existir por estos conceptos no serán distribuidas entre los asociados.

ARTÍCULO 93. RESERVAS PERMANENTES. Las reservas no podrán ser repartidas entre los asociados ni acrecentarán los aportes de éstos. Tal disposición se mantendrá durante toda la vida de la Cooperativa y aún en el evento de su liquidación. Los fondos y reservas creados por la ley y los establecidos por la Cooperativa, no se podrán destinar a fines diferentes a aquellos para los cuales fueron creados. En el evento de liquidación, el remanente patrimonial no será distribuido entre los asociados

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 94. INCOMPATIBILIDADES GENERALES. En seguimiento de las normas legales vigentes, se establecen las siguientes incompatibilidades generales:

4. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.
5. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán tener parentesco con los miembros del Consejo de Administración, con el Revisor Fiscal, con el Gerente ni con ninguno de los empleados de manejo de la cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa en tanto estén ejerciendo sus funciones directivas.
7. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal, del Representante Legal, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.
8. El Gerente no podrá tener parentesco con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, con el Revisor Fiscal ni con los empleados de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
9. Quien se haya desempeñado como gerente, de la cooperativa no podrá postularse al Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, sino transcurrido un periodo de tres años

a la dejación del cargo, el cual se contará a partir de la próxima elección de los órganos de administración o control de la cooperativa, elegidos en la próxima asamblea General celebrada a la dejación de su cargo.

ARTÍCULO 95. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES EN LOS REGLAMENTOS. Los reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración no podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que no estén consagradas en la Ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 96. PROHIBICIÓN PARA LA COOPERATIVA. La Cooperativa no podrá garantizar obligaciones diferentes de las suyas y de sus asociados y, en consecuencia, no podrá servir como garante de terceros.

ARTÍCULO 97. OPERACIONES DE CRÉDITO ESPECIALMENTE REGULADAS POR LA LEY.

La aprobación de los créditos realizados con las personas o entidades definidas a continuación, serán aprobados por el Consejo de Administración y requerirán de un número de votos favorable que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas partes (4/5) de la composición de dicho órgano administrativo:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, de las personas señaladas en los numerales anteriores.

PARAGRAFO I: En el acta de la reunión del Consejo de Administración deberá dejarse constancia expresa de la votación correspondiente y así mismo sobre el hecho de haberse verificado previamente el cumplimiento de normas sobre límites de otorgamiento de crédito y de cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos, vigentes en la fecha de aprobación de dicha operación.

PARAGRAFO II: En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto haya adoptado el Consejo de Administración.

PARAGRAFO III. Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben las operaciones de crédito en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o los mandatarios de la Cooperativa, en el marco de sus atribuciones respectivas, y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

ARTICULO 99. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta se limita a los valores que hayan pagado o estén obligados a pagar en Aportes Sociales. Comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa desde su ingreso y las existentes en el momento y fecha de su retiro, de conformidad con el Estatuto. Los asociados que se retiren o sean excluidos, serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa con terceros, dentro de los límites del presente artículo.

ARTICULO 100. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. En las relaciones contractuales con la Cooperativa, los asociados responderán personal y solidariamente con su codeudor o codeudores, en la forma que se estipule en los reglamentos o en el respectivo documento de pago.

ARTÍCULO 101. PARTICIPACIÓN EN LAS PÉRDIDAS. Al retiro, exclusión y muerte del asociado, si existieren pérdidas que no alcancen a ser cubiertas con las reservas, la Cooperativa afectará en forma proporcional y hasta su valor total, el aporte social por devolver.

ARTÍCULO 102. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES DEL ASOCIADO. La Cooperativa, con cargo a los aportes sociales, se reserva el derecho de efectuar las compensaciones con las obligaciones que este hubiere contraído y sin perjuicio de demandar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO I: Sin detrimento de las garantías que respalden los créditos de los Asociados, y en seguimiento de las determinaciones de las Leyes 79/88 del régimen cooperativo, 550/99, 1116/06 y la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, los aportes sociales, los ahorros en sus diferentes modalidades y los CDATs, quedan directamente afectados como garantía y compensación de dichas obligaciones en caso de que algún asociado, persona natural o jurídica se declare insolvente.

PARÁGRAFO II: GARANTÍAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en los suministros, créditos y demás relaciones contractuales particulares de los asociados con la Cooperativa, ésta podrá exigir garantías personales o reales que respalden las obligaciones específicas y según se estipule en cada caso.

ARTÍCULO 103. DE LA ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores de la Cooperativa deben obrar de buena fe, con lealtad y gran diligencia. Sus actuaciones se cumplirán en beneficio de la Cooperativa, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En el cumplimiento de su función, los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social de la Cooperativa;
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias;
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encaminadas a la Revisoría Fiscal;
4. Guardar y proteger la reserva comercial de la Cooperativa;
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
6. Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; y
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 104. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores de la Cooperativa responderán en forma solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la Cooperativa, a los asociados o a terceros.

Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y empleados de la Cooperativa, son responsables de la acción, omisión o extralimitación en sus funciones, de conformidad con las normas legales vigentes. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 105. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. La Cooperativa, los asociados y los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal, Gerente y demás empleados, por sus actos de omisión o extralimitación o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE DIRECTIVOS. La Cooperativa, los titulares de órganos de administración y vigilancia, los liquidadores y el gerente, son responsables por los actos u omisiones que impliquen el cumplimiento de normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones determinadas en la Ley. Podrán igualmente ser eximidos de responsabilidad mediante la prueba de haber salvado expresamente su voto o de no haber asistido a la reunión y no haber tenido conocimiento de la decisión adoptada.

PARÁGRAFO 1. Los administradores, ya sean en su condición de principales o suplentes, que aleguen no haber participado en la decisión, no estarán exentos de la aplicación del Régimen de Responsabilidad, si se prueba su intervención o el simple conocimiento del asunto sin que hayan expresado su inconformidad y oposición, situación ésta que los hará igualmente responsables en los mismos términos de quienes adoptaron la decisión.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo previsto en los presentes Estatutos, tienen el carácter de administradores, las siguientes personas:

- El gerente (principal y suplente).
- Los miembros del Consejo de Administración (principales y suplentes).
- Los miembros de los comités que, de conformidad con los Estatutos, tengan la calidad de administradores.
- Los liquidadores o agentes especiales (de haberlos).

CAPÍTULO XI.

TOMA DE POSESIÓN. TOMA DE POSESION PARA ADMINISTRAR Y POSESIÓN PARA LIQUIDAR.

ARTÍCULO 107. DEFINICION. La toma de posesión corresponde a una medida administrativa que representa la potestad de intervención propia de los organismos de supervisión y control, la cual obedece a unas causales específicas y taxativas que la ley señala y dependiendo de la situación concreta, tiene como fin, o bien sea asumir la administración de la entidad para enervar los hechos que le impiden a la misma desarrollar regularmente su objeto social, asumiendo las más amplias facultades administrativas, o bien decretar la liquidación de la entidad vigilada poniendo fin al desarrollo de su objeto social e iniciando un proceso encaminado a la liquidación de activos para el pago de pasivos externos.

ARTÍCULO 108. ACTO ADMINISTRATIVO Y MEDIDAS PREVENTIVAS. El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una cooperativa que desarrolla la actividad financiera debe disponer las siguientes medidas previas.

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

2. La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria los libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
3. La prevención a los deudores de la cooperativa que sólo podrán pagar al Agente Especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las cooperativas con actividad financiera sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.
4. La prevención a todos los que tengan negocios con la cooperativa, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales.
5. La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.
6. La separación de los Administradores y directores, de la administración de los bienes de la cooperativa, así como del Revisor Fiscal, si es del caso, salvo en los casos que la Superintendencia de Económica Solidaria, determine lo contrario.
7. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la cooperativa sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.
8. El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, informen al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.
9. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.
10. La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la cooperativa y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la intervenida.
11. La orden de suspensión de pagos de las Obligaciones de la cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso.
12. La orden de registro de la medida y, si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los Administradores y del Revisor Fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la cooperativa.
13. La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y
14. En el caso de cooperativas inscritas, la comunicación sobre la adopción de la medida al Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, para que proceda a designar el Agente Especial.

PARÁGRAFO 1. CONCEPTO PREVIO CONSEJO ASESOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

CRÉDITO PÚBLICO. La toma de posesión de cooperativas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria no requerirá del concepto previo del Consejo Asesor a que se refiere el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 109. NOMBRAMIENTO DEL AGENTE ESPECIAL, CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DE

LA TOMA DE POSESIÓN. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de Cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al Agente Especial y al revisor fiscal.

La decisión de la toma de posesión será de cumplimiento inmediato, se notificará personalmente al representante legal de la Cooperativa, en caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida. Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la medida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se ordenó la toma de posesión se publicará por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La resolución se divulgará así mismo, a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El nombramiento del Agente Especial, el Contralor y el Revisor Fiscal, se notificará personalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:

1. LA SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA INTERVENIDA; en la decisión de toma de posesión, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán abstenerse de separar determinados Directores o Administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el Agente Especial.
2. LA SEPARACIÓN DEL REVISOR FISCAL, salvo que la Superintendencia de la Economía Solidaria, decida no removerlo teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la toma de posesión, sin perjuicio de que sea removido con posterioridad por el órgano de supervisión y vigilancia respectivo. El nuevo Revisor Fiscal será designado antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión, por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas en el Fondo. En el caso de liquidación esta entidad podrá encomendar al Revisor Fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor.
3. LA SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y DEL REVISOR FISCAL ES JUSTA CAUSA PARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. La separación de los Administradores y del Revisor Fiscal con ocasión de la toma de posesión da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.
4. REGISTRO Y CANCELACIÓN DE GRAVAMENES. La improcedencia del registro de la cancelación de gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
5. LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO Y LA IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR NUEVOS PROCESOS DE ESTA CLASE CONTRA LA COOPERATIVA. Por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.

6. **CANCELACIÓN DE EMBARGOS:** La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.

7. **LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA CAUSADAS HASTA EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESIÓN,** cuando así lo disponga la entidad de vigilancia y control respectiva en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no

se hayan suspendido los pagos, la entidad de control y vigilancia cuando lo estime conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

8. **LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA NO OPERANCIA DE LA CADUCIDAD,** respecto de los créditos a cargo de la cooperativa que se hayan constituido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

9. **LOS DEPOSITANTES Y ACREEDORES, INCLUIDOS LOS GARANTIZADOS,** deberán ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la cooperativa intervenida dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las normas que lo rigen. Los créditos con garantías reales tendrán la preferencia que les corresponde, es decir, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

ARTÍCULO 110. ELABORACIÓN DE INVENTARIO. El Agente Especial elaborará el inventario de los bienes, haberes y negocios, con corte a la fecha de la toma de posesión. El Agente Especial dispondrá de doce (12) días hábiles a partir de la fecha de su posesión del cargo, para elaborar la parte del inventario correspondiente a Depósitos y Exigibilidades y demás pasivos. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, elaborará el inventario correspondiente a Activos y Aportes Sociales. Los términos aquí fijados serán prorrogables por decisión de la Superintendencia respectiva.

ARTÍCULO 111. PUBLICACIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo anterior para la elaboración del inventario de pasivos, el Agente Especial procederá a publicar este último por el término de siete (7) días calendario, en las oficinas de la cooperativa, en área visible al público.

ARTÍCULO 112. RECLAMACIONES Y TÉRMINOS. Una vez expirado el término de publicación del inventario y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contra el contenido del inventario de pasivos y exigibilidades se podrán presentar reclamaciones, las cuales deberán reunir los requisitos que indique por medio de instructivo general el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas.

Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior, para objetar las reclamaciones presentadas. Cinco (5) días hábiles después del vencimiento del término para la presentación de objeciones, el Agente Especial deberá publicar en las oficinas de la intervenida, un nuevo inventario de pasivos y exigibilidades que incorpore las reclamaciones que hayan sido aceptadas. las decisiones de reclamaciones y objeciones rechazadas o aceptadas parcialmente serán trasladadas a cada interesado

En caso de que se ordene la liquidación de la cooperativa, las reclamaciones no presentadas o presentadas después del vencimiento del término previsto, pasarán a ser parte del pasivo cierto no

reclamado, y su pago se sujetará a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.4.2.3.4 del Decreto 960 del 05 de junio de 2018 o de la norma que lo reemplace, modifique o derogue.

ARTÍCULO 113. JUNTA ASESORA. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al inicio de la publicación del inventario de pasivos y exigibilidades, el Agente Especial citará a la Junta Asesora compuesta por cinco (5) miembros la cual se conformará de la siguiente forma:

1. Dos acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía.
2. Dos designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas en el Fondo, elegidos entre los depositantes y ahorradores, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto determine la respectiva entidad.
3. Un tercer miembro que represente a los acreedores minoritarios el cual será elegido por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de Cooperativas no inscritas en el Fondo, elección que se determinará de acuerdo con el procedimiento que para el efecto fije la respectiva entidad.

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA. A la Junta Asesora le corresponderá realizar las siguientes funciones:

1. Revisar con anterioridad al traslado de los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el Agente Especial.
2. Conocer el informe presentado por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces;
3. Dar concepto sobre los estados financieros.
4. Dar concepto sobre el presupuesto de gastos que para cada año calendario debe elaborar el agente especial.
5. Asesorar al agente especial, cuando este se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.
6. Requerir al agente especial para que presente cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

PARÁGRAFO 1. QUÓRUM: La Junta Asesora deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros. Cuando la Junta no pueda sesionar por falta de quórum, el agente especial la citará nuevamente y por una sola vez dentro de los diez (10) días siguientes, convocando a los acreedores que, según el valor de sus créditos, deban reemplazar a quienes no concurrieron. En este caso la Junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asista. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento en que no sesione la Junta, se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

ARTÍCULO 115. ESTUDIO DE VIABILIDAD, OBJECIONES. El Agente Especial presentará al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o a la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas al Fondo, dentro de los cuarenta

(40) días calendario siguientes a la toma de posesión, el estudio de viabilidad y alternativas a ejecutar para colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, o si la entidad debe ser objeto de liquidación.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas al Fondo, tendrá cinco (5) días hábiles para la evaluación del estudio de viabilidad y dará traslado de las observaciones de este al Agente Especial para que las atienda y lo remita nuevamente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha

en que haya recibido las observaciones. Los anteriores términos podrán ser prorrogados por la Superintendencia de la Economía Solidaria hasta por tres días hábiles respectivamente.

Las entidades encargadas del seguimiento de la toma de posesión podrán solicitar, para efectos de evaluación del estudio de viabilidad presentado por el agente especial, la información que consideren necesaria, incluso los documentos originales que indiquen o materialicen las obligaciones de la Cooperativa, ya sea contratos o títulos valores.

En el caso de entidades inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, una vez aprobado el estudio por parte de este último, se dará traslado de este a la Superintendencia de la Economía Solidaria. El estudio deberá indicar la medida que se recomienda adoptar por parte de la entidad de vigilancia y control.

En todo caso, cuando el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, considere que la entidad no es viable, podrá solicitar a la Superintendencia respectiva en cualquier momento después de la toma de posesión y sin que medie el estudio de viabilidad de que trata el presente artículo, que se ordene la liquidación de la cooperativa, sin perjuicio de la autonomía de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ordenar la liquidación o la administración en cualquier momento a partir de la toma de posesión.

ARTÍCULO 116. VENTA DE LOS ACTIVOS. En el caso de enajenación de activos, el Agente Especial procederá a:

1. Solicitar autorización de venta total o parcial de los activos de la entidad al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o a la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de Cooperativas no inscritas en el Fondo.

2. Presentar a la entidad que corresponda de acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, para efectos de la valoración de los bienes incluidos en el inventario, tres (3) personas y/o firmas evaluadoras, a fin de que la misma elija cuál de ellas realizará el avalúo sobre los activos.

3. Elaborar con base en el avalúo efectuado de acuerdo con el numeral anterior, un reglamento de venta que permita la libre concurrencia de oferentes a fin de lograr la evaluación de los activos y la determinación de precios de acuerdo con las reglas del mercado.

4. Una vez estudiado el reglamento de venta, el mismo será sometido a la aprobación de la entidad encargada del seguimiento del proceso de toma de posesión.

5. Proferida la autorización de enajenación de los activos, el Agente Especial procederá a la venta de los activos, tomando como base el avalúo realizado y las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 117. ENAJENACIÓN ESPECIAL. Cuando el Agente Especial así lo considere, previa autorización del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, los activos se podrán enajenar sin sujeción al procedimiento descrito en el artículo anterior, a través de martillos realizados por entidades autorizadas para el efecto o de una invitación pública para presentar propuestas. En tal caso la base del martillo o de la invitación pública para presentar propuestas no será inferior al setenta por ciento (70%) del valor que al efecto se haya determinado, de acuerdo con las condiciones de mercado. Para este efecto la invitación deberá publicarse por lo menos dos (2) veces con un intervalo de ocho (8) días calendario en un medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO 118. MEDIDAS A ADOPTAR. En todo caso, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión y prorrogables por un término igual por dicha entidad, la Superintendencia de la Economía Solidaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, en el caso de cooperativas inscritas, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto

conforme a las reglas que lo rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, presentará a la Superintendencia de la Economía Solidaria, el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia respectiva y a la entidad objeto de la toma de posesión.

TITULO II. TOMA DE POSESION PARA ADMINISTRAR.

ARTÍCULO 119. POSESIÓN PARA ADMINISTRAR. En el evento en que se decida la administración de la entidad, la Superintendencia de la Economía Solidaria expedirá la resolución ordenando tal medida, en la cual también se ordenará dar aviso a los ahorradores y depositantes mediante publicación en un lugar visible en las oficinas de la cooperativa por un término de siete (7) días hábiles, así como la publicación por una vez en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso informando sobre la expedición de la medida.

En el caso en que se decida la administración de la entidad, se seguirán las siguientes reglas:

1. **RESOLUCIÓN Y PLAN PARA EL REESTABLECIMIENTO DE LA SOLVENCIA PATRIMONIAL.** El Agente Especial procederá a presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día de publicación de la resolución de toma de posesión para administrar, un Plan para aprobación de la respectiva Superintendencia, que incluya el restablecimiento de la

solvencia patrimonial de la entidad, las fuentes de liquidez, el cronograma de reapertura y las medidas necesarias para efectuar la racionalización operativa y administrativa de la entidad.

2. **PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITO.** En el caso de cooperativas inscritas, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, podrá cancelar a los ahorradores o depositantes una suma hasta por el equivalente al valor del seguro de depósitos o de la garantía correspondiente, o bien destinar hasta una suma equivalente a la cifra que se calcule como pago del seguro de depósito. En ambos casos, la medida debe tener efecto en la viabilidad de la cooperativa y el pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía por el monto en que se realice.

3. **PLAZO TOMA DE POSESIÓN.** Cuando se disponga la administración de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia de la Economía Solidaria por un (1) año adicional. Si en ese tiempo no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia de la Economía Solidaria dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera debido a las características de la institución.

4. **MEDIDA DE SALVAMENTO, FUSIÓN, INCORPORACIÓN, CESIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, O LA TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.** Durante el desarrollo de esta medida se puede determinar la liquidación o la aplicación de alguna medida de salvamento que permita a la entidad restaurar su actividad, consultando en todo caso como criterio básico la protección de los intereses de los depositantes y ahorradores. En virtud de tales mecanismos, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá optar por la fusión, incorporación, cesión de activos y pasivos, transformación de la cooperativa en sociedad anónima o la conversión de esta en otra clase de cooperativa, o cualquier otro mecanismo que considere conveniente.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio del momento en que se decida la toma de posesión para administrar, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2.4.2.1.1 a 2.4.2.1.6 del presente Decreto.

PARAGRAFO 2. MEDIDAS DURANTE LA TOMA DE POSESIÓN. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante la posesión se podrá adelantar medidas como la venta de la entidad, la cesión de activos y pasivos a otra(s) entidad(es) que desarrolle(n) la actividad financiera, las fusiones o escisiones, así como el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad y la creación de mecanismos temporales de administración, entre otros.

PARAGRAFO 3. ACUERDOS DE ACREEDORES. Durante la posesión, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen de insolvencia empresarial.

En estos casos las decisiones podrán estar encaminadas al restablecimiento de la intervenida u otros procesos que permitan el pago oportuno de la acreencia, propuestas que serán conocidas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, en el caso de cooperativas inscritas, antes de ser presentadas a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda.

TITULO III. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR.

ARTÍCULO 120. RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN. En el evento en que se decida la liquidación de la cooperativa, la respectiva Superintendencia de la Economía Solidaria expedirá la resolución ordenando tal medida, en la cual también se ordenará dar aviso a los ahorradores y depositantes mediante publicación en un lugar visible en las oficinas de la cooperativa por un término de siete (7) días hábiles, así como por una vez mediante un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio del momento en que se decida la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.4.2.1.1 a 2.4.2.1.6 del Decreto 960 del 05 de junio de 2018 o de la norma que lo reemplace, modifique o derogue.

ARTÍCULO 121. RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS. Una vez vencido el término de siete (7) días hábiles de publicación del aviso de la resolución que ordena la liquidación, el Agente Especial proferirá una Resolución informando a los acreedores los montos que la entidad les adeuda a la fecha de la resolución que ordena la liquidación. El acto administrativo se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de la expedición de la resolución de reconocimiento de acreencias se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar recursos y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución.

La resolución contendrá lo siguiente:

1. Los bienes que integran la masa de la liquidación y los excluidos de ella.
2. El orden de restitución de las acreencias de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 y el numeral 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Los créditos a cargo de la masa señalando la naturaleza de estos, su cuantía y la prelación para el pago, y los privilegios o preferencias que la ley establece, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta.

Las resoluciones que decidan recursos u objeciones se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso en la forma prevista en

los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. Salvo en los casos en que se decida la liquidación de la entidad en el mismo acto en que se ordene la toma de posesión, si a la fecha en que se ordene la liquidación se ha elaborado el inventario de activos y pasivos de la entidad intervenida, el mismo deberá actualizarse dentro del mismo plazo previsto para expedir la resolución de reconocimiento de acreencias.

ARTICULO 122. PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITO. En el caso de cooperativas inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, una vez en firme la decisión sobre la orden de restitución y pago de las acreencias, el Fondo notificará a los ahorradores y depositantes sobre el valor y procedimiento de pago del Seguro de Depósito mediante aviso en lugar visible en las oficinas de la intervenida, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo de Administración de la cooperativa.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 13 del Decreto 2206 de 1998, cuando el Fondo pague el seguro de depósito o una garantía, el mismo se subrogará parcialmente y por ello tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes y ahorradores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2206 de 1998, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, organizará y definirá el procedimiento de pago del seguro de depósito. En todo caso, sólo procederá el pago del seguro de depósito o una suma equivalente, cuando se trate de la toma de posesión de una entidad cooperativa inscrita en el Fondo.

Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósitos o de una garantía, podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia. El Fondo podrá cumplir sus obligaciones de pago del seguro de depósitos, mediante la celebración de convenios con cooperativas u otras entidades financieras. En el caso de pago de una suma equivalente al seguro de depósitos durante la etapa de toma de posesión para administrar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.2.2.1 del presente Decreto, dichos pagos tendrán efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía, en el monto por el cual el mismo se realice.

ARTICULO 123. PROCESO LIQUIDATORIO. El proceso liquidatorio de las entidades a las cuales se aplican las disposiciones del presente Título se desarrollará en las siguientes etapas:

1. ORDEN DE RESTITUCIÓN Y PRELACIÓN DE PAGOS. Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el Liquidador seguirá las reglas especiales definidas para tal aspecto en la Ley 79 de 1988 y las generales del Código Civil, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos.

2. ENAJENACIÓN. En todo caso, a partir de la toma de posesión el Agente Especial podrá enajenar los activos de la entidad que considere necesarios, siguiendo para el efecto, el procedimiento previsto en el artículo 2.4.2.1.9 del presente Decreto. Durante la posesión para liquidar, el liquidador podrá adelantar el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 2.4.2.1.10 del presente Decreto, sin requerir autorización por parte del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas en el Fondo.

3. RESTITUCIÓN DE SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el Liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de sumas excluidas de la masa de liquidación.

En caso de que dentro del mismo término no se presentaren los titulares de cajillas de seguridad, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1421 del Código de Comercio. El Liquidador, a su juicio, podrá entregar en depósito a una entidad especializada los bienes depositados en las cajillas, en espera de que sus dueños se presenten a reclamarlos, o disponer en cualquier tiempo que se les dé el tratamiento previsto en este numeral

La decisión sobre restitución de bienes diferentes de dinero excluidos de la masa de la liquidación quedará ejecutoriada en las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recurso, una vez vencido el término correspondiente, o en cuanto a las que se haya interpuesto, cuando el mismo sea resuelto. En tales casos procederá la entrega sin perjuicio del trámite de los recursos contra las restantes reclamaciones

Las obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de liquidación, en igualdad de condiciones que los demás ahorradores y depositantes.

4. PROVISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE SUMAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. A la terminación del último período fijado para la restitución de bienes excluidos de la masa de liquidación que correspondan a acreencias reconocidas, con las sumas cuyos titulares no se hubieren presentado para recibir el pago durante el tiempo previsto, el Liquidador constituirá, por el término de tres (3) meses en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período para adelantar la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación hasta el vencimiento del término de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que se haya presentado oportunamente a recibir tendrá derecho a la restitución en la misma proporción en que se haya efectuado a los demás reclamantes aceptados, salvo que se trate de aquellas sumas cuya restitución procede una vez hayan sido recaudadas.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación, y las sumas de los créditos cuyos titulares no se hayan presentado a

recibir las se incorporarán al pasivo cierto no reclamado en los términos en que lo señala el numeral 7 de este artículo.

5. PAGO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Constituida la provisión a que se refiere el numeral anterior, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, el Liquidador fijará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

6. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN.

A la terminación del último período establecido para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación debidamente reconocidos, el Liquidador constituirá por el término de tres (3) meses una provisión con las sumas de los créditos cuyos titulares no se hubieren presentado a recibirlos, representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir el pago, tendrá derecho a recibirlo, en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

7. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. El Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado mediante resolución motivada, para lo cual tendrá en cuenta las acreencias de cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir el pago oportunamente pero que aparezcan debidamente justificados en los libros y comprobantes de la intervenida. Dentro de dicho pasivo no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

El pago del pasivo cierto no reclamado procederá únicamente en los casos en los que existan remanentes y dependerá de las disponibilidades de la entidad intervenida. Para su pago se señalará un período que no excederá de tres (3) meses, vencido el cual se entregarán al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, las sumas no reclamadas con destino a la reserva correspondiente.

La resolución que establezca el pasivo cierto no reclamado se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se publicará en un lugar visible al público en las oficinas de la intervenida.

8. PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los depositantes, ahorradores y demás acreedores por la falta de oportunidad en el pago, se aplicarán las siguientes reglas.

a. Una vez atendidas las acreencias reconocidas o el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de estos, con excepción de los créditos que conforme al presente artículo correspondan a gastos de administración.

b. Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia respectiva haya dispuesto la toma de posesión.

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo de este, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado por el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso, las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores.

c. **PAGO DE LA DESVALORIZACIÓN MONETARIA.** Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales.

d, PLAZO PARA EL PAGO DE LA DESVALORIZACIÓN MONETARIA. Para el pago de la desvalorización monetaria el Liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hubiere lugar.

e. ENTIDADES PARA EL PAGO DE LA DESVALORIZACIÓN MONETARIA. Para efectos del pago, el Liquidador contratará con una o varias entidades financieras.

En la medida en que haya realizado el pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto del seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de la desvalorización.

9. CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN. La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el Liquidador, los cuales se inscribirán en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

10. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine

mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.

11. RESTITUCIÓN DE DEPÓSITOS A HEREDEROS. En los casos y en las cuantías previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Liquidador podrá restituir directamente a los herederos y al cónyuge de los depositantes y ahorradores, las sumas correspondientes sin necesidad de adelantar previamente juicio de sucesión.

12. COMPENSACIÓN. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida, para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

13. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL. El Liquidador declarará terminada la existencia legal de la entidad intervenida en los siguientes casos:

1. Cuando aparezca comprobado que todo el activo de la intervenida fue debidamente distribuido y se han efectuado las provisiones requeridas, si son del caso, sin que subsistan remanentes a distribuir entre los accionistas, y

2. Una vez protocolizada la rendición de cuentas comprobadas de la liquidación, en el evento previsto en el numeral anterior.

Para efectos de este numeral, el Liquidador podrá constituir encargos fiduciarios con los activos representativos de las provisiones.

La resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación, dispondrá su inscripción en el registro mercantil y su publicación, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica de carácter cooperativo cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la

Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como para que la misma defina las situaciones jurídicas a que haya lugar.

En tales casos el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, designará un Liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el presente Título.

El Liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres (3) días hábiles, e inscripción de la misma en el registro mercantil de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la personería jurídica.

14. CULMINACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATARIO. Cuando el liquidador advierta que al terminar el proceso pueden existir activos no entregados o realizados o situaciones no definidas, procederá así:

1. Si existen depositantes o acreedores que no hayan sido pagados, se les invitará a que se presenten y propongan fórmulas para adjudicar los bienes remanentes entre ellos o para entregar activos a una determinada entidad que los administre por cuenta de aquellos hasta el monto de su crédito. Las propuestas que reciban serán sometidas a la aprobación de los demás acreedores.

El liquidador aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores.

Si no se pudiere lograr el acuerdo, el liquidador adjudicará los bienes entre los acreedores teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos a prorrata de estos;

2. Cuando los bienes deban ser entregados a los asociados y éstos no los aceptaren o no se presenten a recibirlos, en un plazo de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se les haya invitado, se entregarán dichos bienes al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o a la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas al Fondo, para las reservas correspondientes.

3. En el evento de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuando se trate de cooperativas no inscritas al Fondo, podrá encomendar la atención de dicha situación a otra entidad o asumirla el mismo, y para tal efecto la liquidación constituirá con cargo a sus propios recursos, si es del caso, una reserva adecuada.

4. En cualquier momento del proceso liquidatorio, y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias reconocidas podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza.

15. ASAMBLEA DE ASOCIADOS. Cuando el liquidador haya cancelado el pasivo externo de la entidad, constituido las provisiones requeridas y cubierto los gastos de la liquidación, en caso de existir activos, convocará a una audiencia de acreedores internos, de acuerdo con lo previsto en el Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y las normas que lo modifiquen o adicionen. Si no se logra reunir el quórum necesario para el efecto, o no se acoge al programa de reactivación, deberá convocar a la asamblea de asociados. En dicha asamblea se podrá nombrar uno o varios liquidadores para continuar la liquidación de la cooperativa.

El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o por la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, hará entrega de los archivos y documentos de la entidad intervenida al liquidador designado por la Asamblea, y a partir de ese momento, cesarán las obligaciones del Fondo, o de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, así como las del liquidador saliente.

Si hecha debidamente la convocatoria no se integra el quórum, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se convocará en la misma forma a una segunda asamblea en la cual se podrá decidir válidamente con cualquier número de asociados, para efectos de la aprobación de la rendición de cuentas del liquidador saliente y nombramiento del nuevo liquidador.

Se constituirá un fondo para el mantenimiento y conservación del archivo con recursos provenientes de la liquidación y se hará entrega al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, de las sumas no reclamadas correspondientes al pasivo cierto no reclamado y desvalorización monetaria, salvo que la Superintendencia de la Economía Solidaria, por solicitud de la Asamblea de Asociados, autorice la constitución de una reserva para el pago de dichos pasivos por parte de la cooperativa a los acreedores que lo reclamen. Si la acreencia corresponde a recursos de ahorro, su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación.

Una vez efectuada la entrega de los archivos y documentos al liquidador designado por la Asamblea y constituida la reserva para el pago del pasivo externo no reclamado y la desvalorización monetaria si es el caso, el procedimiento se sujetará a las normas que rigen a las entidades cooperativas.

PARÁGRAFO 1. Si a la reunión para la aprobación de la rendición de cuentas no concurre ningún asociado, esta se tendrá por presentada a la Asamblea.

PARÁGRAFO 2. La constitución y manejo de la reserva para el pago de las acreencias no reclamadas por concepto de pasivo cierto no reclamado y desvalorización monetaria, se sujetará a las instrucciones que imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria, con el fin de preservar los derechos de los acreedores

ARTÍCULO 124. ACCIONES REVOCATORIAS. Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá el Agente Especial ejercer acciones revocatorias de los siguientes actos realizados por la cooperativa o sus Administradores dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión:

1. Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la cooperativa intervenida.
2. Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los Directores, Administradores, asesores y Revisor Fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o, de hecho, en que aquellos fueren socios, o con asociados en entidad cooperativa.
3. Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la cooperativa o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados.
4. Las cauciones que haya constituido la cooperativa con posterioridad a la cesación en los pagos, cuando sea ésta la causal de toma de posesión.
5. Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.
6. Los actos a título gratuito.

PARÁGRAFO 1. La acción a que se refiere este artículo la interpondrá el Agente Especial ante el juez civil del circuito del domicilio de la intervenida dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión.

ARTÍCULO 125. SUSPENSIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación.

ARTÍCULO 126. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADMINISTRADORES. Sin perjuicio de lo establecido en este procedimiento, los acreedores, el Agente Especial, Administrador y/o Liquidador de la intervenida podrán ejercer, juntos o separadamente, en cualquier momento, acciones de responsabilidad civil y penal que resultaren pertinentes contra quienes ejercían las funciones de dirección y/o administración de la intervenida.

ARTÍCULO 127. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. Los Agentes Especiales ejercerán funciones públicas transitorias sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

El Agente Especial no podrá revocar los actos administrativos expedidos dentro del proceso liquidatorio por la entidad de vigilancia y control o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, sin perjuicio de las acciones que contra los actos de tales autoridades procedan conforme a las leyes. En la toma de posesión y posesión para administrar, serán aplicables al Agente Especial y al Revisor Fiscal de la entidad intervenida, las disposiciones previstas en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el liquidador y el contralor.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, realizará el seguimiento de la actividad del agente especial en el caso de cooperativas inscritas, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia

CAPÍTULO XII.

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante sus asociados, por las operaciones que efectúe el Consejo de Administración dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 129. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE DIRECTIVOS. La Cooperativa, los titulares de órganos de administración y vigilancia, los liquidadores y el gerente, son responsables por los actos u omisiones que impliquen el cumplimiento de normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones determinadas en la Ley. Podrán igualmente ser eximidos de responsabilidad mediante la prueba de haber salvado expresamente su voto o de no haber asistido a la reunión y no haber tenido conocimiento de la decisión adoptada.

PARÁGRAFO I. Los administradores, ya sean en su condición de principales o suplentes, que aleguen no haber participado en la decisión, no estarán exentos de la aplicación del Régimen de

Responsabilidad, si se prueba su intervención o el simple conocimiento del asunto sin que hayan expresado su inconformidad y oposición, situación ésta que los hará igualmente responsables en los mismos términos de quienes adoptaron la decisión.

PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en los presentes Estatutos, tienen el carácter de administradores, las siguientes personas:

- El gerente (principal y suplente).
- Los miembros del Consejo de Administración (principales y suplentes).
- Los miembros de los comités que, de conformidad con los Estatutos, tengan la calidad de administradores.
- Los liquidadores o agentes especiales (de haberlos).

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y ADMINISTRADORES. La Cooperativa, sus asociados, funcionarios y administradores, son responsables por las omisiones y actos contrarios a las normas legales y reglamentarias sobre la Cooperativa y las disposiciones producidas por los organismos gubernamentales correspondientes. Las personas extrañas a la Cooperativa serán igualmente responsables por las mismas causas.

La Cooperativa, los asociados y los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, el gerente, el revisor fiscal y los demás empleados de la Cooperativa, por sus actos, omisiones, extralimitaciones o abusos de autoridad con los cuales, en ejercicio de sus funciones, hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los asociados con la Cooperativa y con los acreedores de ésta, se limita a los valores que hayan aportado o estén obligados a aportar, y las obligaciones contraídas por los asociados antes de su ingreso y las existentes en la fecha de retiro o exclusión, de conformidad con los presentes Estatutos.

En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales con la Cooperativa, los asociados responderán personal o solidariamente con su deudor en la forma que estipulan los reglamentos.

PARÁGRAFO I. En caso de retiro de uno (1) de los asociados estando la Cooperativa en pérdidas, este responderá en forma proporcional a las pérdidas registradas con parte o con la totalidad de los aportes.

CAPÍTULO XIII.

FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ASOCIACIÓN, INTEGRACIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 132. FUSIÓN, INCORPORACIÓN: La cooperativa podrá disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otras cooperativas para crear uno nuevo o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinen el vínculo común de asociación estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

ARTÍCULO 133.-. FUSIÓN. Si la cooperativa se fusionara con otra, se disolverá sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las entidades disueltas.

ARTÍCULO 134. INCORPORACIÓN. Para la incorporación se requerirá la aprobación tanto de la Asamblea General de Asociados o Delegados de la entidad incorporante como de la incorporada.

ARTÍCULO 135 TRANSFORMACIÓN: La cooperativa podrá transformarse en otra entidad de Economía Solidaria, caso en el cual se disolverán sin liquidarse. En ningún caso podrá transformarse en sociedades comerciales.

La cooperativa podrá transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica de las controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, teniendo en cuenta el procedimiento que la normatividad vigente señale, en todo caso una vez obtenida la autorización para la transformación y antes de registrarla en Cámara de Comercio, el representante legal debe dar a conocer a los acreedores de la aprobación del compromiso mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional o regional.

ARTÍCULO 136. DISOLUCIÓN: La cooperativa, podrá ser disuelto por acuerdo de la Asamblea General de Asociados o delegados, especialmente convocada para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley vigente. La resolución de disolución deberá ser comunicada a la entidad pertinente designada por el estado colombiano, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea General de Asociados o Delegados, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 137. CAUSAS DE DISOLUCIÓN: La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por acuerdo voluntario de los Asociados.
- b. Por reducción de los Asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por seis (6) meses.
- c. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creado.
- d. Por fusión o incorporación o escisión a otra cooperativa.
- f. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
- g. Por haber sido decretada la disolución por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces en los casos previstos en la ley y en los Estatutos.
- h. Para liquidarse.

PARÁGRAFO 1-. En los casos previstos en los literales b, c y f del artículo anterior, la entidad pertinente designada por el estado colombiano dará a la cooperativa, un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que subsane la causal, o para que en el mismo término convoque a Asamblea General de Asociados o Delegados con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiere reunido la Asamblea, la entidad pertinente designada por el estado colombiano decretará la disolución y nombrará liquidador.

ARTÍCULO 138. APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIDOS O DELEGADOS: La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas de Asociados o de Delegados Generales de las cooperativas que se fusionan.

ARTÍCULO 139. APROBACIÓN ESTATAL: La fusión o incorporación, según el caso, requerirán del reconocimiento y aprobación de la entidad pertinente designada por el estado colombiano.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA: La cooperativa deberá disolverse y liquidarse por las siguientes causales:

- a. Por decisión de los Asociados ajustada a las normas generales y a las estatutarias.

- b. Por reducción del número de Asociados a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
- c. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social.
- d. Por haberse decidido dentro del proceso concursal en el cual la cooperativa tenga la calidad de deudor.
- e. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o a los principios que caracterizan a las cooperativas de ahorro y crédito.

PARÁGRAFO 1-. En el evento de la disolución y liquidación de la entidad o entidades que determinan el vínculo laboral de los Asociados, éstos podrán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del acto de disolución de la entidad patronal, reformar sus estatutos para cambiar el vínculo de asociación con sujeción a lo establecido en el Decreto 1481 de 1989 y demás normas legales vigentes, sobre tal vínculo. Si no lo hiciere, la cooperativa deberá disolverse y liquidarse.

ARTÍCULO 141 LIQUIDADOR: Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General de Asociados o Delegados, ésta designará un Liquidador principal con su respectivo suplente. Si el liquidador no fuere nombrado o no entrare en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la entidad pertinente designada por el estado colombiano procederá a nombrarlo, según el caso.

ARTÍCULO 142. RESTRICCIÓN: Disuelta la cooperativa para ser liquidada, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO 143. PODER DE REPRESENTACION LEGAL DEL LIQUIDADOR: El liquidador tendrá la representación legal de la cooperativa mientras este se encuentre en proceso de liquidación.

ARTÍCULO 144. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR: La aceptación del cargo de Liquidador, la posesión y la presentación de fianza se harán ante la entidad pertinente designada por el estado colombiano o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTÍCULO 145. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR: Los honorarios del Liquidador, serán fijados y regulados por la Asamblea que lo designe en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador corresponda a la entidad pertinente designada por el estado colombiano los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada entidad.

ARTÍCULO 146. DEBERES DEL LIQUIDADOR: Entre otros serán deberes del liquidador los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al momento de la liquidación.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los Asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la cooperativa.
7. Presentar estado de la liquidación cuando los Asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la entidad pertinente designada por el estado colombiano su finiquito.

10. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 147. PRIORIDADES PARA PAGO A TERCEROS: En la liquidación, la cooperativa deberá proceder al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Devolución de ahorros de los Asociados.
7. Devolución de Aportes de los Asociados.

PARÁGRAFO- 1. En los casos de la fusión, incorporación, transformación, disolución, liquidación y escisión deberá acogerse lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 148. REMANENTES: Los remanentes de la liquidación serán transferidos a una institución privada sin ánimo de lucro que preste servicios de carácter social a los trabajadores, la cual será escogida por los Asociados o Delegados en Asamblea General de Asociados o Delegados. En su defecto, la designación la efectuará el organismo gubernamental que ejerza la inspección y vigilancia de las cooperativas especializadas en ahorro y crédito.

ARTÍCULO 149. ESCISIÓN: La cooperativa podrá escindirse siguiendo la normativa vigente aplicable y en todo caso el proyecto de escisión deberá darse a conocer a los Asociados con una antelación no inferior a (15) quince días hábiles a la realización de la Asamblea, dicho proyecto deberá contener por lo menos:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realiza.
2. El nombre de las entidades que participan de la escisión.
3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de las entidades beneficiadas.
5. El reparto de la conformación del patrimonio entre las entidades que participan de la escisión.
7. Estados financieros de las entidades que participan en el proceso de escisión debidamente certificados y dictaminados.
9. La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se escinden habrán de considerarse realizadas para efectos contables por cuenta de las beneficiadas. Dicha estipulación solo produce efectos entre las entidades participantes en la escisión y entre los respectivos Asociados.

CAPITULO XIII.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRANSIGIBLES

ARTICULO 150. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES. Las diferencias, controversias o conflictos que surjan entre los dignatarios y sus asociados o entre éstos mismos, por causa o con ocasión de actos cooperativos, siempre que tales controversias sean susceptibles de transigir y, por tanto, distintos a las causales de exclusión y sanción

señaladas en el presente Estatuto, se someterán a la amigable composición que precisará el estado, conciliación y forma de cumplimiento de la relación, con fuerza vinculante para las partes.

ARTICULO 151. COMITÉ AMIGABLES COMPONEDORES. Las diferencias o conflictos de que trata el artículo anterior podrán llevarse a un Comité de Amigables Componedores que actuará de acuerdo con las siguientes normas:

1. El Comité de Amigables Componedores, tendrá carácter eventual y temporal y, en consecuencia, sus miembros serán transitoriamente elegidos para cada caso o a instancia del asociado o asociados y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:

2. Si se trata de diferencias entre la cooperativa y uno o más de sus asociados, éstos elegirán un compondor y el Consejo de Administración otro; estos, a su vez, designarán un tercero. Si dentro de los tres días hábiles siguientes a la elección no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercer amigable compondor, este será nombrado por la Junta de Vigilancia de la lista de asociados hábiles que le presente la cooperativa.
3. Si se trata de diferencias entre asociados, cada asociado o grupo de asociados, elegirán un amigable compondor. Estos dos designarán un tercero. Si en el término mencionado en el numeral 1, no hubiere acuerdo, el tercer amigable compondor será nombrado por el Consejo de Administración.
4. Los compondores deberán ser personas idóneas, asociados hábiles y no podrá haber parentesco entre sí, ni con las partes en conflicto hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o matrimonio o unión libre.
5. Al solicitar la conciliación, las partes interesadas, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del compondor y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.
6. Los compondores propuestos deberán manifestar dentro de las 36 horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo.
7. En el evento de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar su reemplazo de común acuerdo con la otra parte.
8. Una vez aceptado el cargo, los compondores deberán entrar a actuar dentro de las 36 horas siguientes a su aceptación. Su cargo terminará diez (10) días hábiles después de entrar a actuar, salvo prórroga que les concedan las partes.

ARTÍCULO 152. SOLICITUD DE INTERVENCION DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Al solicitar la intervención del Comité de Amigables Compondores, mediante comunicación escrita al Consejo de Administración, las partes indicarán el asunto, causa o motivo de la controversia o conflicto y el nombre de la o las personas designadas como compondores.

ARTÍCULO 153. DICTAMEN DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Las proposiciones insinuaciones o dictámenes de los Amigables Compondores, obligan a las partes. Si llegaren a acuerdo, este quedara consignado en un acta firmada por los miembros que ejercieron como amigables compondores y las partes.

Si no se concluye un acuerdo se dejará constancia en el acta y las partes quedarán la libertad de poner el litigio en conocimiento de la justicia ordinaria o acordar la conciliación ante un centro autorizado para el efecto, o el arbitramento

CAPITULO XIV.

NORMAS DEL BUEN GOBIERNO.

ARTÍCULO 154. NORMAS DE BUEN GOBIERNO: Estas deberán regirse por los principios y valores cooperativos, las sanas prácticas administrativas y financieras, las normas vigentes de Buen Gobierno y el presente Estatuto a fin de lograr un proceso caracterizado por la transparencia, la coherencia, la equidad y la integridad entre la naturaleza cooperativa y la gestión empresarial de la intermediación financiera.

La autorregulación y el autocontrol facilitarán que la cooperativa esté dispuesta de manera clara y definida para asegurar interna y externamente, el correcto control y divulgación de los riesgos y para prevenir, manejar y divulgar la eventual presencia de conflictos de interés u otras situaciones que interfieran las relaciones entre Administradores y Asociados(as). La cooperativa definirá políticas y estrategias que permitan una adecuada delegación y distribución de las responsabilidades y la autoridad, garantizando principios de independencia y autonomía en las actuaciones de la dirección, la administración y el control.

El Consejo de Administración mantendrá con base en estas directrices, las que señale el presente Estatuto y los Organismos de Control y Supervisión, el Código de Buen Gobierno, Ética y Conducta.

Anualmente en las notas de revelación de los Estados Financieros se incluirá un informe de gestión en materia de Buen Gobierno, recogiendo los diferentes aspectos estipulados en las normas legales. En todo caso como mínimo deberá incluir: Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y financiera, administrativa y de niveles riesgo; los acontecimientos importantes ocurridos; la evolución previsible de la cooperativa; estado del cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la Cooperativa; labores cumplidas por los diferentes comités; gestión del Sistema de Control Interno; infraestructura tecnológica, estructura organizacional y talento humano, verificación de operaciones; operaciones celebradas con Asociados(as) y Administradores, destacando el cumplimiento de los principios del Buen Gobierno.

ARTÍCULO 155. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA: El Código de Buen Gobierno, Ética y Conducta, deberá ser rigurosamente ejercido por los integrantes de los Organismos de Administración y Control, Administradores, Delegados(as), Empleados(as) y Asociados(as); con flexibilidad para adecuarse a las distintas opciones que se presenten y será susceptible de reformas o revisiones sobre la base de la experiencia acumulada de la actualización de políticas y planes, de los cambios dinámicos del mercado y de las intervenciones normativas.

Prácticas de Buen Gobierno con el fin de garantizar una transparente gestión y un buen gobierno:

1. Obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen administrador de negocios al servicio de una organización de naturaleza Cooperativa.
2. Realizar los esfuerzos conducentes al desarrollo del Objeto Social de la cooperativa.
3. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Estatuto, los reglamentos, así como las orientaciones y disposiciones emanadas de los organismos de supervisión y control.
4. No dejarse tentar por el interés de lucro individual para hacer algo que no sea ético o violatorio de la ley.
5. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
6. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada de la cooperativa; la que conozca debe guardarla y protegerla en reserva.
7. Dar un trato equitativo a todos los(as) Asociados(as), Ahorradores, respetando el derecho de reclamo y/o solicitud de explicación.
8. Abstenerse de participar por sí mismo o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés.

9. Abstenerse de obtener privilegios en tasas de interés, plazos, montos u otros beneficios para sí u otras personas.
10. Promover y cumplir las normas legales sobre límites a inversiones, concentración de depósitos, créditos, administración y control de riesgos.
11. Promover que los créditos otorgados estén debidamente evaluados y garantizados y abstenerse de otorgarlos en contravención a disposiciones legales y reglamentarias; privarse de generar concentraciones en pocos deudores, o aprobar créditos en condiciones que puedan ser irrecuperables, hasta llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la cooperativa.
12. Velar porque no se utilice o faciliten recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten de las normas legales vigentes.
13. Abstenerse de Facilitar y promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal o el lavado de activos.
14. Cumplir normas vigentes en materia de control y prevención de lavado de activos.
15. Facilitar mecanismos de información que permitan a los(as) Asociados(as), Ahorradores y público en general conocer la realidad económica y financiera de la cooperativa y su nivel de riesgos.
16. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades programadas, salvo fuerza mayor o razones justificables, que deberá presentar por escrito y oportunamente ante la Secretaría General.
17. Estar dispuestos a recibir la formación y capacitación necesarias en temas de intermediación financiera, legal contable, administrativa, solidaria y asociativa, de contexto, de control y de operación de la cooperativa para el efectivo cumplimiento de sus funciones y responsabilidades legales.
18. Ejercer liderazgo y proyectar entre los integrantes de los Comités, los(as) Delegados (as), las políticas y lineamientos trazados por el Consejo de Administración.
19. Conocer profundamente la Visión, Misión, Objetivos, Políticas y Estatuto de la cooperativa.
20. Dedicar tiempo suficiente al estudio y preparación de los informes material objeto de las reuniones.
21. Planear y documentar previamente las decisiones y conservar copia de los documentos que sirven de soporte –informe de estados financieros, informes de gestión, informes de auditoría, entre otros -.
22. Cumplir permanentemente las obligaciones derivadas de la relación social y del uso de los productos y servicios de la cooperativa.

ARTÍCULO 156. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: La cooperativa contará con un Oficial de Cumplimiento encargado del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT). Su elección, y la de su suplente personal, serán hechas por el Consejo de Administración para período indefinido, y los podrá remover en cualquier momento. Igualmente determinará las apropiaciones económicas y otros recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Informará de su gestión a la Administración y a los Organismos de Dirección y Control, y reportará sus hallazgos e informes a las autoridades respectivas, de acuerdo con la normativa vigente.

PARAGRAFO I. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.

- Vigilar el cumplimiento de todos los aspectos señalados en la Ley, y los que determine la Cooperativa para la administración del riesgo LA/FT.

- Proponer al Consejo de administración y al representante legal, la actualización y adopción de correctivos del manual de procedimientos y del código de conducta y velar por su divulgación a todos los empleados de la Cooperativa.
- Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
- Reportar a la persona u órganos designados en el manual, sobre las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los asociados, clientes, empleados, contratistas y demás contrapartes para que se adopten las medidas a que haya lugar.
- Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al LA/FT, en los términos establecidos en la presente instrucción.
- Recibir y analizar los reportes internos y realizar los reportes externos.
- Evaluar los informes presentados por la Revisoría Fiscal y la Auditoría Interna quien haga sus veces, sobre la gestión del riesgo LA/FT y proponer al Consejo de administración los correctivos que se consideren pertinentes frente a las observaciones o recomendaciones contenidas en dichos informes.
- Mantener actualizados los datos de la Cooperativa con la UIAF.
- Monitorear permanentemente el cumplimiento de los reportes a la UIAF, a través del Sistema de Reporte en Línea – SIREL, opción reportes estadísticos.
- Presentar trimestralmente informes presenciales y por escrito al Consejo de administración.
- Las demás inherentes al cargo que guarden relación con el riesgo LA/FT.

ARTÍCULO 157.. VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza sobre la cooperativa, ésta contará para su control social y fiscalización con la Junta de Vigilancia, y Comité de Apelaciones, la Revisoría Fiscal y Oficial de Cumplimiento

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 158. REFORMA ESTATUTARIA. La reforma de los Estatutos de la Cooperativa sólo podrá hacerse en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los asistentes, siempre que se haya incluido en el orden del día. El proyecto respectivo deberá ser preparado y enviado a los asociados o a los delegados, según el caso, por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación de la Asamblea; ésta estará sujeta a la aprobación del organismo gubernamental competente, y se deberán cumplir las formalidades que para el efecto determina la Ley.

ARTÍCULO 159. INCOMPATIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS, MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, GERENTE Y REVISOR FISCAL. Las incompatibilidades son:

1. Los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros de ambos órganos.
2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o de asesores, ni celebrar contratos de prestación de servicios diferentes de aquéllos a los que tiene derecho, estatutariamente, como asociado.

3. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión libre y permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, no podrán pertenecer a un mismo órgano de administración, vigilancia o control.
4. En ningún caso el revisor fiscal puede tener vínculos por matrimonio o unión libre y permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad con un miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.
5. En ningún caso el gerente puede tener vínculos por matrimonio o unión libre y permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad con un miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.
6. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del gerente o del revisor fiscal, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.
7. Quienes hayan perdido la investidura en cualquier cargo de dirección, vigilancia o control en los tres (3) últimos años.
8. Para la aprobación de créditos para los administradores, miembros de la Junta de Vigilancia y sus parientes, se requerirá un número de votos favorables que en ningún caso sea inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 160. PERÍODO ANUAL. Por el período anual de los órganos de administración, vigilancia y fiscalización, se entiende el comprendido entre dos (2) asambleas generales ordinarias, independientes de la fecha de celebración de las mismas.

ARTÍCULO 161. CASOS NO PREVISTOS, DUDAS O VACÍOS. Los casos no previstos en los presentes Estatutos se resolverán conforme a la Ley, en concordancia con la doctrina y los principios cooperativos generalmente aceptados.

Toda duda o vacío que se presente en la aplicación de los Estatutos o reglamentos será resuelto mediante concepto de obligatoria aceptación emitido por el Consejo de Administración, en forma directa, o con el previo concepto de personas o entidades especializadas en los campos doctrinario, jurídico, técnico o económico del sector cooperativo o del organismo gubernamental competente.

ARTÍCULO 162. LIMITACIÓN AL VOTO. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como cualquier otro funcionario que tenga carácter de asociado de la Cooperativa, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad, o se trate de asuntos relacionados con la responsabilidad de sus cargos.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa Multiactiva Unión Colombiana, celebrada el 30 de marzo de 2014, según Acta Número 0008.

La presente reforma del Estatuto fue aprobada por la XII Asamblea General, celebrada en el día 19 de marzo de 2019.

Presidente

secretario